

**MORAL-DERECHO-POLITICA:
HOMOLOGACION DEMOCRATICA Y RESPONSABILIDAD
POLITICA EN FRANCISCO SUAREZ (*)**

S U M A R I O

INTRODUCCION.—a) *El precio de la obediencia.* b) *Obligación política, Derecho y Moral.* c) *El democratismo de Suárez.*

I. ANALISIS.—DE LA HOMOLOGACIÓN DEMOCRÁTICA A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

- A) *Democracia constitucional.*—1) El fin del Estado. 2) ¿Democracia orgánica? 3) Pacto social y pacto político.
- B) *Democracia de participación.*—1) Funciones jurisdiccionales. 2) Poder constituyente. 3) Control comunitario.

II. SINTESIS.—DE LA SOBERANÍA POPULAR AL IMPERIO DE LA LEY.

- A) *Democracia coronada.*—1) Antiabsolutismo. 2) Colaboración entre Soberano y pueblo. 3) ¿Democracia directa?
- B) *Democracia igualitaria.*—1) La igualdad ciudadana. 2) Igualdad ante la Ley. 3) El fideicomiso nacional.

III. CRISIS.—DE LA IRRESPONSABILIDAD POLÍTICA AL TIRANICIDIO.

- A) *Institución monárquica y «Estado de Derecho».*—1) Sumisión del Soberano a las leyes. 2) Responsabilidad moral. 3) Sociedad, Estado y Rey en función del Derecho.
- B) *Obediencia y desobediencia civil.*—1) Control descendente. 2) El juego de las «obligaciones imperfectas». 3) Resistencia comunitaria y tiranicidio.

IV. CONCLUSION.—DE LA TEOLOGÍA A LA POLÍTICA.

- 1) *Los claroscuros del sistema político suareciano.*
- 2) *Primacía de la seguridad.*
- 3) *Teología de la Política.*—a) El factor teológico. b) El factor político. c) El factor táctico.

(*) Al profesor LEGAZ LACAMBRA con motivo de su jubilación.

INTRODUCCION

a) EL PRECIO DE LA OBEDIENCIA

¿Está el hombre obligado a cumplir las leyes vigentes en su entorno socio-político y a obedecer las órdenes dimanantes de las autoridades constituidas? ¿Por qué? ¿En qué casos? ¿Con qué condiciones? A la altura de 1978 la problemática de la convivencia política está planteada en términos agudos e incluso explosivos por todas las geografías políticas, culturales e incluso económicas del mapamundi (1). Juventudes inconformistas adoptan frecuentemente actitudes contestatarias e incluso ácratas en las universidades y hasta en los colegios de enseñanza básica. Intelectuales «no comprometidos» replantean la misma legitimidad del Estado y de las diversas formas de autoridad vigentes, y ponen condiciones perentorias para el acatamiento y cumplimiento de la normativa establecida. Movimientos obreros y estructuras sindicalistas de todo género exigen mayor participación y control por su parte en las instituciones deci-

(1) «*Under wath conditions are obedience and disobedience required or justified? To what or to whom is obedience or disobedience owed? What are the differences between authority and power and between legitimate and illegitimate government? What is the relationship between having an obligation and having freedom to act? What are the similarities and differences among political, legal and moral obligations?*» (FLATHMAN, Richard E., *Political obligation*, Croom Helm, London, 1973, pág. XIII). T. H. GREEN concibe la obligación política como «la obligación del súbdito para con el Soberano, la obligación del ciudadano para con el Estado y la obligación de los ciudadanos entre sí, tal y como les es impuesta por un superior político común»; y centra su problemática en «investigar el verdadero fundamento o la justificación de la obediencia a las leyes» (GREEN, T. H., *Lectures on the Principes of Political Obligation = L'obbligazione politica* [Trad. italiana de G. Buttà, con estudio preliminar de V. Frosini], N. Giannotta, Catania, 1973, pág. 143). Véase también FROSINI, Vittorio, «Sul problema dell' obbligazione politica nel pensiero di Green» [Estudio preliminar de esta misma edición de GREEN, págs. 49-90]; PASSERIN D'ENTREVES, Alessandro. *Obbedienza e resistenza in una società democratica*, Milano, 1970, especialmente págs. 31-86; POLIN, Raymond, *L'obligation politique*, P. U. F., París, 1971, especialmente págs. 7-33; FLATHMAN, Richard, E., *Political obligation*, London, 1973, especialmente págs. XIV-XXVII; PENNOCK, J. R., y otros, en la obra colectiva *Political and legal obligation*, Atherton Press, New York, 1970; LEGAZ LACAMBRA, L., en varios estudios, especialmente en «Notas para una teoría de la obligación política», reeditado en *Humanismo, Estado y Derecho*, Bosch, Barcelona, 1960, págs. 293-347, y MACPHERSON, C. B., *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, edición española, Fontanella, Barcelona, 1970, especialmente págs. 21-97 y 169-223.

sorias del Estado, del sindicato y de la empresa, y aspiran a mayores contraprestaciones (políticas, económicas y culturales) a cambio de su contribución a las tareas e intereses colectivos.

Frente a estas protestas y contestaciones de la base se alinean en frente común los órganos del Estado, las instituciones defensivas de la legalidad y del orden, los estratos conservadores de la sociedad y muchos intelectuales de cuño más o menos tradicional, que abogan por un rearme global (moral, institucional, legal, constitucional e incluso estrictamente ideológico) de la sociedad y del Estado frente a la subversión.

Hay sociedades y Estados que ahogan violentamente cualquier gesto interno de protesta pero fomentan la agitación, los atentados, las huelgas revolucionarias y las llamadas «guerras de liberación» en otros Estados o continentes. Esto implica una creciente internacionalización e incluso planetización de los problemas que la convivencia política lleva consigo. Concepciones revolucionarias y contrarrevolucionarias de la Política se enfrentan entre sí a nivel local, regional y planetario. Movimientos afines o paralelos de una u otra tendencia se apoyan recíprocamente para imponer sus propias opciones y preferencias en el mundo de hoy.

¿Tiene algo que ver y algo que decir la concepción suareciana de la convivencia política respecto a un mundo tan conflictivo, contestatario y «crítico» como el que nos ha tocado vivir, casi cuatro siglos después de muerto el gran teólogo-jurista granadino, broche de oro de la Escuela Española del Derecho Natural e Internacional?

b) OBLIGACIÓN POLÍTICA, DERECHO Y MORAL

Hay tres formas básicas de entender y definir la obligación política:

a) Identificarla con la *relación cívico-política propiamente dicha*, pero entendida en toda su extensión y definida como vinculación, obligación o religación específicamente intraciudadana e intraestatal. Es su concepción más extensa, aunque no impropia.

b) Concebirla como *religación jerárquica y recíproca de mando y de obediencia* entre autoridades y ciudadanos a tenor de los diversos papeles que cada uno desempeña dentro del conjunto socio-político. Es la concepción estricta y técnica de la obligación política.

c) Concebirla como *deber de obediencia de los súbditos* o ciudadanos respecto a las leyes vigentes y respecto a las órdenes de las autoridades constituidas. Es una concepción especialmente restringida y «pasiva» de la obligación política.

Todos estos sentidos de obligación política, y otros muchos correlati-

vos, están presentes en la obra de Suárez. De forma que puede afirmarse que él fue uno de los principales creadores y sistematizadores de la doctrina europea-occidental sobre dicho tema. Estudió sus diversos ingredientes formales; sus sucesivas etapas de formación y concreción institucional, sus modalidades sucesivas como vínculo social (cívico, jurídico y político); y sus contenidos formales como deber general de obediencia a las leyes y como conjunto de derechos y deberes recíprocos de ciudadanos y gobernantes dentro del Estado, a tenor del puesto y papeles que a cada uno correspondan dentro de cada conjunto cívico-político (2).

El punto de vista prevalente en Suárez es, obviamente, el del deber de obediencia a las leyes y a las órdenes de la autoridad por parte de todos los miembros de la comunidad política. Su atención máxima está centrada, además, en la dimensión ético-jurídica de la cuestión (obligatoriedad moral o en conciencia). Pero esto no quiere decir, ni mucho menos, que Suárez tenga una concepción puramente moralística o teológica ni tampoco sólo pasiva, unilateral y descendente de la obligación política. Afirma de modo expreso y reiterado que el propio soberano y las autoridades constituidas están *también* sometidas al imperio de la ley. Afirma, sobre todo, que en la propia constitución de la sociedad política, en la adjudicación del poder público y de las funciones políticas a titulares concretos, y en el ejercicio ulterior de esos mismos poderes hay una gama

(2) «... quia [lex civilis] per se primo intendit politicam obligationem, et internam efficit quasi consequenter et in ordine ad illam, ut postea dicemus» (SUÁREZ, *De legibus* III, 18, 3). Como transfondo crítico-bibliográfico y crítico-doctrinal del presente estudio, véase anteriores trabajos del autor sobre la doctrina filosófico-jurídica y socio-política de Suárez, especialmente los siguientes: ABRIL CASTELLÓ, Vidal, *La obligación política: su naturaleza*, en «Revista de Estudios Políticos», 183-184 (1972), 111-158; *La obligación política en Francisco Suárez*, en «Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria», 18 (1971-1972), 77-105; *Génesis de la doctrina suareciana de la ley*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», 16 (1971-1972), 163-187; *Perspectivas del iusnaturalismo suareciano* [Estudio preliminar al volumen XIII del «Corpus Hispanorum de Pace», FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus (II 1-12): De lege naturali*, C. S. I. C., Madrid, 1974, págs. LVI-LXXXVI]; *Génesis suareciana de la democracia* [Estudio Preliminar —en colaboración con L. PEREÑA y A. GARCÍA— al volumen XV del «Corpus Hispanorum de Pace», FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus (III 1-16): De civili potestate*, C. S. I. C., Madrid, 1975, págs. XVII-LXXVIII; especialmente págs. XLI-XLV]. Véase también ABRIL CASTELLÓ, Vidal, *Obligación política y democracia en Suárez*, en «Revista de la Universidad de Madrid» (Homenaje a Legaz Lacambra, 1976, en prensa); *Derecho-Estado-Rey. Monarquía y democracia en Francisco Suárez*, en «Revista de Estudios Políticos», 210 (1976), 129-188; *La obligación política: Condicionamientos del deber de obediencia a las leyes según Francisco Suárez*, en «Miscelánea Comillas», 35 (1977), 229-296.

de condiciones y limitaciones intrínsecas o naturales y pactadas o convencionales que deben cumplirse para la misma legitimidad, validez y obligatoriedad social de los actos de gobierno en cualquiera de sus formas.

c) EL DEMOCRATISMO DE SUÁREZ

Hay muchas formas de concebir y sobre todo de hablar de democracia. Las tres más significativas son las siguientes: a) Identificarla con cualquier forma de Estado y de gobierno orientada *en bien del pueblo*. Es su concepción más extensa y difusa; puede abarcar incluso las formas más rigurosamente antidemocráticas. b) Concebirla como una forma de Estado y de gobierno en que se respetan y *potencian efectivamente las libertades, derechos e intereses de los individuos y entidades menores* englobadas en el Estado. Es lo que comúnmente se llama «democracia sustancial»; puede incluir formas muy elásticas y variables en su respectiva intensidad y autenticidad democrática. c) Definirla como forma de Estado y de gobierno en que la titularidad y el ejercicio de los poderes públicos son adjudicados y controlados a través de *sistemas de mayorías* en virtud de procedimientos de *votaciones periódicas* y a tenor de los principios de representatividad y participación. Es la concepción más técnica y estricta. Es lo que se llama «democracia formal» o «democracia» a secas (3).

La concepción política suareciana se mueve básicamente dentro de los términos y límites de la democracia sustancial. Baremos decisivos para medir y contar su autenticidad e intensidad democrática —incluso a nivel de «democracia formal»— son los siguientes: a) Participación ciudadana en las decisiones y tareas públicas a través de diversas formas de *consentimiento comunitario*. b) Modo y condiciones de *configuración y ejercicio del poder* político por sus titulares concretos, y especialmente por la autoridad soberana (*Princeps*). c) Régimen político global (como forma de *Estado y de gobierno*) en que quedan encuadradas las relaciones recíprocas entre gobernantes y gobernados, según Suárez. Serán las tres perspectivas conjuntas de nuestro estudio.

(3) Según Jean BLONDEL (*Introducción al estudio comparativo de los gobiernos*, Revista de Occidente, Madrid, 1972, págs. 48-49) ya Aristóteles combinó criterios formales y criterios sustantivos para clasificar y definir los regímenes políticos; y distinguió entre tiranía, oligarquía y democracia según *para quién se gobernada*, mientras que definió como «Polis» lo que hoy entendemos por forma legítima de democracia, es decir cuando «todos participan en las *decisiones* tomadas y se tienen en cuenta los *intereses* comunes a todos» (*ob. cit.*, pág. 49).

I. ANALISIS

DE LA HOMOLOGACIÓN DEMOCRÁTICA A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

A) DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

Hay una primera forma de «participación» política que es decisiva para medir y calibrar el carácter, intensidad y autenticidad de la democracia sustancial de Suárez. Es la relacionada con el propio fin del Estado, del poder político e incluso de cualquier forma de comunidad o asociación política. En este campo, Suárez es absolutamente taxativo como el resto de la escuela, pero es además extraordinariamente preciso y ponderado en sus matizaciones (4).

1. *El fin del Estado.*

No sólo sostiene que el bien común, el bien de la comunidad política, el bien del pueblo es toda la razón de ser, de existir y de funcionar del Estado y de cualquier forma de poder, de autoridad, de cargo o de oficio público y político. Sino que se ocupa repetidamente en distinguir netamente entre las formas de poder, dominio o jurisdicción *estrictamente políticas y de derecho público*, y las formas *privadas o mixtas* de señorío, propiedad, dominio o preeminencia. Las primeras, afirma Suárez, existen

(4) SUÁREZ, Francisco, *Quaestiones de iustitia et iure*, Roma, Biblioteca de la Universidad Gregoriana, ms. 434 = GIERS, Joachim, *Die Gerechtigkeitslehre des jungen Suarez. Edition und Untersuchung seiner römischen Vorlesungen «De iustitia et iure»*, Freiburg, 1958, págs. 29-122. Ya en estas casi primerizas explicaciones de cátedra (Roma, 1585) evidencia Suárez un esfuerzo e interés especial por deslindar los dominios públicos y privados de la convivencia organizada en función, sobre todo, de criterios teleológicos del bien común. Véase especialmente *De iustitia et iure* disput. 4, quaest. 2 (= GIERS, págs. 98-99) en que Suárez combina y define diversos sentidos y dominios de la justicia en relación con la «coniunctio quae est inter civem et rempublicam». Concluye la cuestión afirmando que la justicia legal es la virtud «qua ius proprium et rigorosum reipublicate servamus. Et ut sic est ipsa iustitia commutativa, prout in nobilissima sua materia versatur et maximam obligationem et supremum ius servat» (*De iustitia et iure*, disput. 4, quaest. 2 = GIERS, pág. 99). En este sentido, justicia legal implica, según Suárez, un deber moral de cumplir estrictamente las exigencias recíprocas del bien común. Para un mayor desarrollo de esta temática véase el último estudio citado en la nota (2).

exclusivamente para servir al bien común y a los intereses de los gobernados; las otras (entre las que se cuentan diversas formas de *servitus*, *famulatus*, señorío familiar o marital y otras muchas modalidades de señorío, dominio o propiedad sobre cosas y personas) miran ante todo, según Suárez, al bien o provecho del propio titular.

Suárez contribuyó además decisivamente a una concepción rigurosamente *institucional*, constitucional y iuspublicística del propio Estado y del Derecho. Respeto los arrastres de la tradición subsistentes en las instituciones sociales y políticas de su tiempo. Pero no por eso deja de insistir machaconamente en que lo político-estatal y político-gubernamental es *de derecho público* y está ordenado consustancialmente al bien del pueblo y de los gobernados. Todo el que ostenta un cargo o poder del Estado —incluido especialmente el propio soberano— no tiene según Suárez más razón de ser y de actuar que la de *servir* al bien de los súbditos en función del *oficio* y autoridad que le ha sido encomendado.

Ahora bien, a nivel de democracia formal la pregunta es ésta: ¿El papel de los ciudadanos se reduce, según Suárez, a ser destinatarios y beneficiarios *pasivos* de la actuación del Estado y de las autoridades públicas? ¿Estas, una vez investidas del poder, monopolizan la gestión pública con tal de que la ejerzan efectivamente a tenor de los condicionamientos teleológicos que les marca la propia función? En caso afirmativo, parece que la autenticidad democrática del sistema suareciano sería más que dudosa, hablando en términos de democracia formal (5).

2. ¿Democracia orgánica?

Los especialistas distinguen en este sentido múltiples rasgos comparativos potencialmente diferenciadores entre la doctrina de Suárez y la de los demás teólogos-juristas españoles del siglo XVI, especialmente Vitoria. Hablan de que no sólo el modo y las condiciones de transmisión y de posible recuperación ulterior del poder son diferentes; sino de que lo es aún más lo que realmente se transmite, sólo la «auctoritas» para ejercer el poder en Vitoria; todo el poder soberano en Suárez y de modo definitivo. Hablan también de diversos modos, sentidos e intensidades de democracia orgánica o inorgánica; democracia ontológica o democracia política;

(5) Tendremos en cuenta, como trasfondo crítico del problema, los criterios sugeridos por L. T. SARGENT (*Ideologías políticas contemporáneas. Análisis comparativo*, Partenón, Madrid, 1972, págs. 67-68) para medir y jerarquizar la democracia de cualquier doctrina o institución.

democracia mecanicista o constitucional (con control permanente institucionalizado en este último caso por parte de las estructuras de base); democracia corporativa o democracia unitaria, directa o indirecta, etc. Todas estas matizaciones son valiosas e implican perspectivas globales muy orientadoras. Pero dejan puntos claves sin resolver (6).

Quizá pueda globalizarse el diagnóstico general diciendo que Suárez es intensamente democrático a la hora de fijar y decidir las formas de participación ciudadana en los diversos momentos y estadios de constitución de la sociedad, del Estado y del poder político; y a la hora de definir los poderes comunitarios para fijar las condiciones expresas de transmisión y de ulterior ejercicio efectivo del poder público en sus diversas modalidades. Pero que, recíprocamente, es menos democrático a la hora de reservar o potenciar *ulteriores formas de participación y control político* comunitario, una vez constituida la monarquía fuerte, pura y concentrada que es la hipótesis más generalizada de Suárez. ¿Es así?

3. *Pacto social y pacto político.*

Suárez habla repetidamente de tres formas de participación democrática a través de otras tantas modalidades de consentimiento comunitario: expreso, tácito o virtual, y debido. Sea la que sea su forma de expresarse (7), el consentimiento comunitario reviste para Suárez una importancia decisiva y decisoria —aunque no única ni exclusiva ni siempre máxima— a todos los niveles de la convivencia social, cívica y política. Es el factor básico (junto con la naturaleza perfectible, *social* y *libre* del hombre) para la constitución de las diversas formas de sociedad (PACTUM

(6) Para una síntesis panorámica de esta cuestión, véase CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *Las doctrinas sobre la autoridad en los teólogos-juristas del siglo de oro español y su aplicación en América*, en «Revista de la Universidad de Madrid», 18 (1969, núm. 69, Homenaje a Menéndez Pidal. vol. II), 67-130. Como estudio de fondo, véase sobre todo LANSEROS, Mateo, *La autoridad civil en Francisco Suárez. Estudio de investigación histórico-doctrinal sobre su necesidad y origen*, Madrid, 1949.

(7) En esta cuestión deben distinguirse con nitidez varios aspectos esenciales, correlativos pero a la vez claramente diversos: a) *Tipos de consentimiento* comunitario barajados por Suárez. b) *Niveles sociales o políticos* en que opera cada tipo de consentimiento. c) *Formas de manifestarse* de cada uno. d) *Eficacia operativa* en sus respectivas áreas de incidencia. e) *Destinatarios* (con quién, ante quién o frente a quién se formula el acuerdo en cada caso). f) *Condiciones* antecedentes, concomitantes y consecuentes para su validez y eficacia...

SOCIETATIS) y para la configuración institucional, funcional y teleológica del Estado y del poder político en cuanto que fija las condiciones constitucionales positivas de uno y otro en relación con los titulares concretos que han de representarlo y ejercerlo respectivamente (PACTUM SUBIECTIONIS).

En este sentido, puede afirmarse que Suárez es consustancialmente democrático. Y lo es especialmente porque su pactismo o contractualismo (8) implica unas formas de participación ciudadana y de libre autointegración social sustancialmente más ricas y profundas que los pactismos puramente voluntaristas y opcionales de tipo rousseauiano o los exclusivamente utilitarísticos y calculistas de los clásicos anglosajones. En Suárez pacta y participa todo el ser del hombre y su circunstancia expresado *naturalmente* a través de su libre voluntad individual; y todo el ser de las sucesivas comunidades humanas expresado formalmente a través de sucesivos modos de consentimiento comunitario. *La integración social y política en Suárez es mucho más fuerte precisamente porque también lo es la participación ciudadana y comunitaria.* Si democracia es participación, el sistema suareciano estudiado a nivel constitutivo, constitucional y constituyente —y tanto en las esferas de lo simplemente social como en las de lo cívico y lo político en sentido estricto— es consustancialmente democrático.

También lo es en otros aspectos correlativos: primero, en cuanto que concede la máxima efectividad, consistencia y *sentido de continuidad* a las formas de Estado, de gobierno y de ejercicio del poder *democráticamente* decididas en sus momentos originarios; segundo, en cuanto que encuadra, enmarca y empasta la voluntariedad opcional de las diversas formas de consentimiento comunitario dentro de las coordenadas globales de la propia *naturaleza rebigada* del hombre, dentro de los cauces comunitarios estructurales y funcionales de las diversas formas de sociedad humana y también dentro de lo que *institucionalmente* llevan consigo y significan el Estado, el gobierno, el poder público, el bien común y otras instancias normativas, axiológicas y teleológicas del quehacer y del convivir humano organizado (9).

(8) RECASÉNS SICHES, Luis, *Las teorías políticas de Francisco de Vitoria, con un estudio sobre el desarrollo histórico de la idea del contrato social*, en «Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria», 2 (1929-30), 165-222. Véase también LANZAROS [citado en nota (6)], especialmente págs. 165-240.

(9) AMBROSETTI, G., *Il diritto naturale della riforma cattolica. Una giustificazione storica del sistema di Suárez*, Milano, 1951, especialmente págs. 91-115 y 169-192; GÓMEZ ARBOLEYA, E., *La antropología de Francisco Suárez y su filoso-*

Podría hablarse, por tanto, de una *democracia suareciana especialmente fuerte, intensa y operativa a nivel de autoconstitución originaria positiva y formal; y especialmente consecuenta, sólida y fiel a sí misma* respecto a los compromisos y autoobligaciones adquiridas en las sucesivas fases de autoconstitución social, jurídica y política. Una democracia más bien reacia a ulteriores cambios fáciles de opinión y de sistema. Según Suárez, una vez que el pueblo se autoobligó comunitariamente y formalmente, adoptando un régimen socio-político determinado y sometiéndose voluntaria y libremente a un soberano determinado, *ya no tiene derecho ni poder ni autoridad para cambiar unilateralmente* las condiciones establecidas y adoptadas (salvo casos excepcionales de tiranía cualificada y otros similares) (10).

B) DEMOCRACIA DE PARTICIPACIÓN.

En Suárez existe, por tanto, una *democracia de participación* ciudadana y comunitaria auténtica e intensa en la configuración e institucio-

fía jurídica, en «Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria», 16 (1943-1945), 29-95. Véase sobre todo el «Estudio Preliminar» de GÓMEZ ARBOLEYA a la edición española de ROMMEN, *La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez*, Buenos Aires-Madrid, 1951, especialmente págs. XLIV-LXIII. En los condicionamientos de carácter teleológico e institucional han insistido particularmente MURILLO FERROL, F., *Sociedad política en el «corpus mysticum politicum» de Suárez*, en «Revista Internacional de Sociología», 31 (1950), 139-158; SÁNCHEZ AGESTA, L., *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, I. E. P., Madrid, 1959, págs. 24-59. Según este autor, a través del «oficio» la comunidad transmite el ejercicio de unos poderes concretos pero, a la vez, los *institucionaliza*: es decir, somete dicho ejercicio a sus fines específicos, al Derecho y a las condiciones acordadas.

(10) Ver *De legibus* III, 4,3 frente a *De legibus* III, 3,8; y *Defensio* III, 3, 2-4 y III, 2, 11-12 frente a *Defensio* III, 2, 16-20. Las precisiones básicas de Suárez en este punto son las siguientes: a) Una vez establecido el régimen acordado, el pueblo no tiene poder y autoridad para cambiarlo unilateralmente («suo arbitrio seu quoties voluerit», «pro libito», etc.), salvo en los casos y condiciones en que se haya reservado *expresamente* poder para ello y así conste documentalmente o por vía consuetudinaria. b) Lo establecido obliga estrictamente a las partes, especialmente por tratarse de pactos constitucionales *onerosos* y condicionantes. c) En casos de tiranía en ejercicio por abuso del poder, la tiranía ha de ser muy cualificada («in manifestam perniciem civitatis»), pero entonces lo que entra en juego según Suárez no es ninguna pretendida soberanía popular —ni siquiera la llamada «in habitu»— sino el derecho natural de legítima defensa que el pueblo nunca puede enajenar (*Defensio* III, 3, 2-4).

nalización originaria de los asuntos comunes, públicos y políticos, y una *democracia de representación* ciudadana y comunitaria intensa y auténtica en la gestión política de los asuntos comunes a través de las autoridades democráticamente elegidas y democráticamente investidas. ¿Termina la participación ciudadana en cuanto entra en juego el principio de representación? ¿La democracia suareciana muere por autoinmolación desde que el pueblo decide libre y democráticamente *trasladar* sus poderes al soberano elegido? ¿La democracia inicial y originaria queda alienada—aunque sea autoalienada— desde que el pueblo enajena sus propios poderes soberanos?

Hay, además, momentos e hipótesis en que Suárez prescinde en principio incluso del factor democrático (consentimiento comunitario) hasta en cuestiones de carácter constitucional. Admite la constitución y consolidación de formas de Estado, de poder y de «dominio» político a través de mecanismos en los que la voluntad comunitaria de base —no digamos ya las voluntades individuales— parece que no cuenta ni puede ni *debe* contar: la propia comunidad puede ser obligada incluso coactivamente a someterse a un nuevo soberano. Esto ocurre especialmente en hipótesis de guerra justa y en virtud de mecanismos de unión y sucesión entre soberanos (11).

Pero lo cierto es que también en esos casos está en juego, según la sistemática suareciana, un consentimiento comunitario virtual o implícito: *debido* en función de principios de responsabilidad colectiva; o *ya formulado anteriormente* respecto a los soberanos anteriores y a los mecanismos de transmisión y modificación del poder que entonces se pusieron en juego. Incluso en la hipótesis extrema de tiranía por usurpación del poder, Suárez hace intervenir eventualmente un consentimiento ulterior de

(11) *De legibus* III, 3, 7; III, 4, 1-6; *Defensio* III, 4, 4; III, 3, 7; III, 2, 20; III, 2, 10; III, 2, 14. La idea básica de Suárez en este punto es que un pueblo antes soberano puede quedar sometido a un soberano extraño *legítimamente*, y entonces está *obligado* a aceptarlo con todas las consecuencias; o *ilegítimamente* y entonces *puede* el pueblo *resistir* al tirano con todos los medios lícitos a su alcance, o *aceptarlo*, convalidando plenamente en este caso la situación creada. En la primera hipótesis Suárez recurre a razonamientos de tipo penal-procesal («iusta poena», «nam iusta punitio delicti vicem contractus habet quoad effectum transferendi dominia et potestates, ideoque aequaliter servandus est»: *Defensio* III, 2, 20) o de carácter constitucional (monarquía hereditaria, matrimonios entre soberanos, etcétera). En el caso del tirano invasor Suárez tiene en cuenta, además del posible consentimiento comunitario ulterior que convalidaría automáticamente la situación, criterios de buena fe y de «iusta praescriptio» por parte de los sucesores del tirano originario.

la comunidad. En caso de que se dé tal consentimiento, hasta el usurpador queda legitimado automáticamente según Suárez.

Lo que demuestra que, en toda hipótesis y razón, la voluntad comunitaria de base, es decir *la homologación y legitimación auténticamente democrática*, es factor decisivo y decisorio en Suárez para la legitimidad del Estado y del gobierno y de cualquiera de las modificaciones ulteriores que se introduzcan en uno u otro (12).

Ahora bien, si analizamos el trasfondo de estos ingredientes democráticos del sistema suareciano, nos veremos obligados a hablar también de una *democracia en sentido institucional*, paralela pero a la vez inversa de lo que a veces se entiende por democracia de mayorías. En Suárez es el auténtico reverso de la moneda. Desde Rousseau, los occidentales estamos demasiado acostumbrados (tal vez más los latinos) a entender por democracia una forma de autoorganización y autogobierno en la que la voluntad de la mayoría *lo decide todo y lo cambia todo en cualquier momento* sin más límites, reglas y condicionamientos que sus propias preferencias opcionales libérrimas. Se trataría de una auténtica «dictadura de la Voluntad General», enteramente autónoma y autocrática.

No es ese, en absoluto, el sentir de Suárez. *También* la voluntad comunitaria —y por tanto, la democracia— están *consustancialmente religadas* según él. No sólo religadas respecto a las implicaciones normativas, axiológicas, institucionales, teleológicas, estructurales y funcionales de lo que él entiende por derecho natural, de gentes y civil. Ni tampoco sólo respecto a las condiciones de todo género previamente establecidas por esa misma voluntad comunitaria. Sino también respecto a las consecuencias intracomunitarias y extracomunitarias que deriven del funcionamiento del sistema socio-político adoptado y de sus relaciones con otros sistemas y comunidades paralelas (13).

(12) *De legibus* III, 4, 4: «Ergo semper reducenda est haec potestas regia ad aliquem qui non per bellum sed per iustam electionem vel populi consensionem illam comparaverit». *Defensio* III, 2, 20: «Atque ita semper potestas haec aliquo humano titulo seu per voluntatem humanam immediate obtinetur». Otros textos en *De legibus* III, 4, 1-3; III, 9, 4; V, 17, 3; V, 17, 5, etc. Formulación sistemática en *De legibus* III, 4, 2.

(13) *Defensio* III, 2, 2-4. Este texto es decisivo en la cuestión. Suárez adopta en él una terminología y unos enfoques formalmente voluntaristas y contractualistas (sinalagmáticos), pero su trasfondo auténtico es sustancialmente *institucional* y constitucional. Por eso concluye la cuestión afirmando que el régimen (de titularidad y de ejercicio) de los poderes públicos, en cuanto a la voluntad comunitaria, «poterit pendere in fieri, ut aiunt, et postea non pendere in conservari» (*Defensio*).

1. *Funciones jurisdiccionales.*

La participación ciudadana es en Suárez consustancialmente activa y pasiva, con derechos y deberes recíprocos, jerárquicos e interdependientes entre sí, y además con un tajante y profundo sentido de *responsabilidad política colectiva*. Lo que, según Suárez, puede obligar a la sociedad no sólo a pechar con las consecuencias de sus opciones anteriores —incluso cuando desembocaron en formas de convivencia y gobierno menos democráticas— sino incluso a consentir y aceptar nuevas modalidades que le sobrevengan por la propia dinámica de las instituciones y cuadros directivos que ella puso en juego. Suárez se remite a este respecto incluso a criterios de tolerancia, de prudencia política, de mal menor y de continuidad político-institucional.

Pero esto no excluye sino que implica expresamente la perspectiva inversa: la de que si no preexiste, acompaña o sobreviene ulteriormente el consentimiento comunitario, no sólo los actos de usurpación del poder sino también los actos de jurisdicción y gobierno del tirano «ab origine» son jurídicamente inválidos e incluso son inexistentes de suyo a nivel de obligatoriedad y de obligación política.

2. *Poder constituyente.*

Las más características formas de participación democrática en las decisiones y tareas de alto gobierno del Estado parecen ser las relativas a la *modificación de las condiciones constitucionales vigentes* por parte de la voluntad comunitaria, las relativas al *ejercicio efectivo del poder* por procedimientos democráticos más o menos directos, y las relativas al *control comunitario* en relación con el poder ejercido por la autoridad soberana y sus ministros.

En el primer aspecto, fuerza es reconocer que Suárez se muestra más bien restrictivo y conservador. Dio la máxima beligerancia y poder de intervención, de opción y de decisión a la voluntad comunitaria en el momento originario de establecer las condiciones estructurales y funcionales básicas. Pero una vez establecidos esos principios constitucionales, éstos parecen ser más bien inamovibles, según Suárez. Eso sí, igual si se

III, 3, 4). Estos problemas habrá que resolverlos, según Suárez, «non per novum consensum, sed ex vi antiqui» (*Defensio* III, 2, 19).

estableció un régimen de monarquía pura, que un sistema de república colegial o cualquiera de las formas mixtas más o menos cercanas al régimen de democracia directa. Los más modificables son, para él, los regímenes democráticos en sus implicaciones más típicas (14).

Suárez adopta en este campo terminologías y enfoques de carácter contractual, pero su trasfondo es siempre sustancialmente institucional e incluso constitucional. Mientras que los gobernantes y los súbditos cumplan adecuadamente y sustancialmente las obligaciones, tareas y funciones que recíprocamente convinieron en los primitivos pactos (*societatis et subiectionis*), los derechos y deberes respectivos dimanantes del régimen constituido continúan vigentes y deben ser respetados íntegramente por ambas partes. Otra cosa sería en casos de nuevas situaciones sustancialmente distintas; en casos de sedición, desobediencia continua o rebelión popular; o en los de tiranía o abuso grave del poder por parte del soberano y de las autoridades constituidas (15).

(14) Ver notas (10), (11) y (13)... «iuxta pactum vel conventionem factam inter regnum et regem, eius potestas maior ver minor existit» (*De legibus* III, 4, 5) ... «potestas recepta non excedit modum donationis vel conventionis» (*De legibus* III, 9, 4).

(15) Esta actitud de Suárez se refiere básicamente a hipótesis de monarquía pura y simple. Pero no merece en absoluto ser calificada de reaccionaria o puramente continuista. Primero, porque él tiene igualmente en cuenta otros tipos de régimen en que la continuidad o la ruptura innovadora pueden depender de los votos («etiam quoad suffragia decisiva») de otras personas o instituciones con atribuciones soberanas compartidas (*Defensio* III, 2, 18; *De legibus* V, 17, 4-6). Segundo, porque la afirmación más sistemática de Suárez en estas cuestiones es que todo ello depende básicamente del «arbitrio humano», incluso especialmente respecto a los asuntos de máxima importancia colectiva («interdum tantum in certis casibus, interdum in omnibus gravioribus»: *Defensio* III, 2, 18). Tercero, porque la «eficacia de la voluntad» comunitaria de que habla ahí Suárez se extiende a todo lo socio-político; y por tanto estas cuestiones «recipere posse totam varietatem quae rationi non repugnet et sub humano arbitrio cadere potest» (*Defensio* III, 2, 18). Cuarto, porque las posibilidades de opción comunitaria se refieren también a los aspectos estrictamente «políticos» de conveniencia más o menos coyuntural: «Potestas autem regia vel cuiusvis supremi tribunalis temporalis potuit a principio maior vel minor constitui, et successu temporum poterit mutari aut minui, prout ad bonum commune expediens fuerit, per eum qui ad hoc habuerit potestatem» (*Defensio* III, 3, 13; véase en contra *De legibus* III, 4, 5). Quinto, porque si de hecho y a nivel de régimen constituido Suárez parece operar con mayor frecuencia en términos de monarquía pura o simple, a nivel apriorístico iusnaturalista no deja de afirmar (*Defensio* III, 2, 6-9) que el régimen más natural (aunque sólo lo sea en sentido negativo y a título de opción posible, no de precepto u obligación) es el de democracia. El poder de soberanía —salvo institución positiva expresa que lo configure de otra manera— «ex vi eiusdem rationis

Es significativa, en este sentido, la machacona insistencia con que Suárez se remite en estas cuestiones al factor consuetudinario o a documentos e instancias de carácter tradicional para dilucidar las dudas que no pueden resolverse a tenor de la normativa positiva vigente. En conclusión, a nivel de funcionamiento efectivo del Estado y de los poderes y magistraturas públicas, lo decisivo para Suárez parece ser la continuidad y el estricto cumplimiento, por parte de gobernantes y gobernados, de las condiciones previamente establecidas o que legítimamente sobrevengan, sean éstas más o menos democráticas en sentido formal (16).

3. *Control comunitario.*

A nivel de *ejercicio efectivo de los poderes* del Estado, y en relación con un posible *control comunitario* respecto al poder ejercido por la autoridad soberana y sus ministros, la doctrina suareciana global parece en principio similar a la del punto anterior. Suárez se remite indefectiblemente a la normativa y a la práctica consuetudinaria vigentes en cada tipo de sociedad, de Estado y de gobierno. Ciertamente que su supuesto más general y su trasfondo dialéctico y comparativo es el de la *monarquía pura* que recibió en sus manos todos los poderes soberanos del Estado, entregados «absolute et simpliciter» por la propia comunidad. Pero cierto también que en los momentos claves de la cuestión, Suárez analiza escrupulosamente las radicales variantes que a este respecto pueden suponer regímenes mucho más abigarrados y complejos o simplemente distintos del de *pura monarquía* (hispano-castellana).

Como en el conglomerado imperial romano tradicional o sacro-germánico, con sus múltiples jerarquías y subdivisiones en reinos, provincias o ciudades más o menos soberanas, y sus correlativas formas de participación y control incluso a nivel de los más altos poderes del Estado por parte de reyes, duques, marqueses u otros señores semisoberanos de carácter feudal. Como en las repúblicas de Venecia y Génova, con un reparto de poderes más intensamente democrático y con procedimientos de representación colegial, como observa y analiza Suárez con profusión. Como en el reino de Portugal, cuyas analogías con el de Castilla se cuida muy bien de subrayar Suárez, a la vez que recalca su mutua indepen-

ad totam communitatem pertinere» (*Defensio* III, 2, 8; véase en contra *De legibus* III, 3, 8, aunque desde diferentes perspectivas funcionales).

(16) *De legibus* III, 4, 1; III, 4, 9; V, 17, 3-5; VII, 13 entero; VII, 14, 4; VII, 16, 10...

dencia institucional y jurídico-legal. Como en el reino de Aragón, cuyo régimen de soberanía compartida entre rey y Cortes (con sus correlativos brazos nobiliarios, eclesiástico y popular) parece intrigar especialmente a Suárez. Tal vez porque a la altura de 1600 no estaba clara precisamente la subsistencia y vigencia de la autonomía y el régimen público especial del reino, y mucho menos de la corona, de Aragón (17).

II. SINTESIS

DE LA SOBERANÍA POPULAR AL IMPERIO DE LA LEY

En conclusión, la participación y control democrático y comunitario en las altas tareas del Estado dependen, según Suárez, del régimen efectivo que se haya adoptado en cada momento. No creo que, en este sentido, se puedan globalizar los innumerables textos y contextos en que el maestro granadino habla de una *plena* «donación», «enajenación» o «transmisión» del poder soberano por parte de la comunidad y en favor del monarca, rey o «princeps». Y mucho menos dar a esos textos un carácter y significado absoluto, unívoco, excluyente y universal. Se refieren a la hipótesis de monarquía pura, pero Suárez tiene además en cuenta otras formas posiblemente vigentes, que para él encierran las mismas condiciones de validez y respetabilidad (18).

A) DEMOCRACIA CORONADA

A nivel crítico-doctrinal creo, además, que muchos comentaristas y expositores de la doctrina política suareciana confunden la parte con el todo. Es decir, que las alegaciones de Suárez respecto a la monarquía pura, fuerte y concentrada las interpretan en sentido exclusivo, como si esa fuera la única forma de pensar y de gobierno tenida en cuenta por él. En esta ocasión el árbol de la monarquía —el más frondoso, cuidado y abonado por Suárez, desde luego— no les ha dejado ver el bosque que

(17) Ver *De legibus* III, 8, 3, frente a *De legibus* III, 16, 6.

(18) Sobre la importancia comparativa y la significación sistemática de los factores «voluntaristas» y «racionalistas» en el pensamiento suareciano, y la actitud de la crítica especializada en este punto, véase ABRIL CASTELLÓ, Vidal, *Perspectivas del iusnaturalismo suareciano* [estudio ya citado en la nota (1), especialmente páginas LXXVIII-LXXXII].

hay tras él y en torno a él. Lo que les ha llevado a concebir unilateralmente el sistema político doctrinal de Suárez como un bloque monolítico absolutista e incluso voluntarista. Como si todo el entramado estatal, jurisdiccional y ejecutivo gravitara, según él, exclusivamente sobre la voluntad libre y arbitral del «princeps» soberano («legibus solutus»). Esto no ocurre ni aun en los supuestos de monarquía «simple», «pura» o «perfecta». Pero todavía menos en formas o regímenes mixtos de soberanía y jurisdicción compartida.

¿Puede, a la inversa, hablarse de una total indiferencia por parte de Suárez respecto a las diversas formas posibles de Estado y gobierno? Tampoco. Puede hablarse de una indiferencia formal y apriórica. Pero a nivel operativo, funcional, táctico y ejecutivo Suárez deja traslucir con cierta frecuencia sus preferencias por la monarquía fuerte y concentrada, como la vigente en la España de sus días (19). La adopta incluso como supuesto básico más frecuente, salvo cuando por los usos vigentes, por la normativa positiva, por tradición u otras pruebas válidas en derecho y razón conste que el régimen existente es otro. ¿Puede, entonces, hablarse de una monarquía absolutista, autocrática, voluntarista y antidemocrática no sólo en sentido formal sino incluso sustantivo? En modo alguno: sería

(19) Son innumerables, según Suárez, las elucubraciones, conjeturas, congruencias y fantasías que pueden alegarse en favor de un régimen u otro, puro o mixto. Pero este tipo de razonamientos a nada conduce (*De legibus* V, 17, 2-3). Todo ello depende, en definitiva, del arbitrio humano (*Defensio* III, 2, 18; III, 3, 13) y de las preferencias y experiencia histórica de cada pueblo (*Defensio* III, 2, 7). Estas razones son precisamente las que, para Suárez, inclinan decididamente la balanza en favor de la monarquía «pura y perfecta» cuando él se refiere a la España de sus días. En *De legibus* V, 17, 4-7, Suárez ratifica su opción con estas consideraciones: a) El régimen de monarquía pura es el más lógico («consentaneum») dentro de las formas monárquicas. b) Es el más usual y frecuente (juicio distinto en *Defensio* III, 2, 7). c) Es el más acorde («consonum») con las exigencias de la prudencia y la justicia. d) Es el más conveniente para asegurar la obediencia de los súbditos. Tal vez esta última aseveración sea sumamente reveladora: precisamente porque expresa, si no el único, sí uno de los objetivos básicos del *De legibus*. En cambio en la *Defensio* el objetivo es más bien inverso: asegurar la obediencia de los reyes a las leyes constitucionales, iusnaturalistas, ético-teológicas, etc. Por eso en esta última obra, Suárez insiste mucho más en la radicación y condicionamientos democráticos del poder real. Ver frente a *Defensio* III, 1, 5, los textos decisivos de *Defensio* III, 2, 6-14, y III, 2, 17-18; y frente a *De legibus* III, 4, 1 (en que habla del «monarquicum optimum regimen» y define la democracia con cierto matiz despectivo «per plures et plebeios» siguiendo a Aristóteles) ver *Defensio* III, 2, 4 (en que define con total asepsia las formas simples y concretamente la democracia como «per totius populi suffragia»).

una interpretación rigurosamente antisuareciana. Por las siguientes razones:

1. *Antiabsolutismo.*

Primero, porque las mismas religaciones (de carácter iusnaturalístico, teleológico, institucional y de derecho constitucional positivo, formal o consuetudinario) que vimos obligaban y condicionaban la actuación del consentimiento comunitario, obligan también y condicionan los poderes de decisión y de actuación del soberano. A éste le obligan, según Suárez, de un modo aún más específico, directo y perentorio.

Segundo, porque el propio *status* del soberano lo encuadra Suárez dentro de la categoría del cargo u oficio, que la comunidad le ha encargado y en función del cual lo ha investido de poder (20).

Tercero, porque a él le atañen de modo directo y en primera instancia las condiciones intrínsecas y formales que deben cumplirse, según Suárez, para que sus actos de jurisdicción y ejecución (creación de las leyes; ejercicio de los poderes públicos, en general) sean jurídicamente y moralmente válidos y, por tanto, obligatorios respecto a todos los miembros de la comunidad política.

Cuarto, porque respecto al Derecho y al Estado Suárez mantiene una concepción intensamente institucional y objetiva. En este sentido, los múltiples textos suarecianos en que se afirma que, en definitiva, el soberano *puede cambiar* el derecho civil y que sólo está sometido a las leyes civiles *en cuanto a su fuerza directiva* son claramente ilustrativos SI SE LOS INTERPRETA Y ENTIENDE EN SU VERDADERO SENTIDO Y CONTEXTO. Porque, efectivamente, Suárez se refiere ahí al «derecho civil» ya en un sentido técnico moderno y preciso (como verdadero *derecho privado*) y no en cuanto que englobe también al derecho público constitucional. Respecto a éste Suárez mantiene que obliga al soberano precisamente en cuanto soberano (21).

Quinto, porque respecto a la propia voluntad del soberano, Suárez mantiene una concepción también decididamente institucional, opuesta al vo-

(20) Ver nota (9).

(21) Texto clave es *De legibus* III, 9, 10-12. Ver *De legibus* III, 35 entero, y comparar *De legibus* III, 15, 3, con *De legibus* III, 15, 4, y III, 19, 6. Suárez afirma que el soberano está sometido incluso al régimen municipal de la curia o ciudad de la que es vecino. Sobre los sentidos del «derecho civil» en Suárez véase *De legibus* III, 16, 13; III, 9, 19; VII, 3, 7; VII, 3, 11, etc.

luntarismo decisionista, arbitrista y subjetivista. En definitiva, para Suárez la voluntad del soberano es la última expresión, formulación y personificación de la ley, del derecho y del Estado, pero sólo en cuanto que expresa y representa la voluntad del «regnum», «officium», «munus» y «magistratus» que le han sido encomendados y con las condiciones y límites que le incumben por esos y otros conceptos. Esta incardinación institucional Suárez la mantiene *igual* cuando el soberano es persona física («princeps») que cuando se trata de un régimen mixto o incluso de democracia directa (22).

Sexto, porque en determinadas materias de especial relevancia político-social e incluso estrictamente jurídica Suárez exige una especial intervención de la voluntad comunitaria, y condiciona a dicha intervención la misma validez de los actos jurisdiccionales y de gobierno. Ya hemos visto la prevalencia —e incluso, a veces, la exclusividad— con que actúa la voluntad comunitaria en cuestiones de carácter constitucional, y la sobreimportancia que da Suárez en estos dominios a factores de tradición y de vigencia consuetudinaria. Pero la necesaria colaboración entre soberano y comunidad afecta también a cuestiones de alta dirección y ejecución política (23).

2. *Colaboración entre soberano y pueblo.*

Tres son los dominios concretos en que Suárez parece brindar mayores posibilidades de participación ciudadana o democrática en el ejercicio de los poderes del Estado: en el campo estrictamente jurisdiccional (poder legislativo); en los dominios del derecho consuetudinario; en materia tributaria. La intensidad, modalidades y condiciones de dicha participación dependen básicamente, según él, del régimen político-constitucional, político-ejecutivo y político-administrativo vigente en cada caso. Pero la muy especial atención que Suárez dedicó a estos aspectos ha dado lugar

(22) En *De legibus* VII, 13, 6 y 12, distingue Suárez entre muchas formas de manifestarse y de actuar, con efectos diferentes, el «consentimiento personal del soberano» y el «consentimiento legal o jurídico» del mismo. Pero incluso en el primer caso se refiere a un consentimiento de carácter *institucional* del soberano *en cuanto tal*. Véase también *De legibus* III, 20, 8-12, y globalmente III, 17-20 enteros.

(23) *De legibus* III, 15, 3-4. Ahí indica Suárez que si el régimen no es puramente monárquico, entonces «multorum suffragium necessarium est, non per modum solemnitatis accidentariae et praeambulariae, sed propter substantialem constitutionem legis». Ver también *De legibus* III, 4, 10-12, y V, 17, 7.

a que esbozara más frecuentes vías e hipótesis de posible intervención comunitaria en esos campos.

1) A nivel jurisdiccional, el problema de la participación ciudadana lo plantea Suárez de forma especialmente directa y nítida en dos ocasiones. Primero cuando se pregunta, con carácter sistemático, si para la creación formal de las LEYES POSITIVAS es esencialmente necesario el asesoramiento y voto decisorio de otros representantes de la comunidad, aparte del soberano. Segundo cuando, una vez ultimadas formalmente las leyes, se pregunta Suárez si el consentimiento o aceptación de los ciudadanos es necesario para que dichas leyes les obliguen realmente de hecho y de derecho (24).

En ambos casos la respuesta la formula con múltiples matizaciones, a tenor del régimen constitucional, jurisdiccional y ejecutivo que esté vigente en cada caso, y que es el que decide las proporciones y formas de intervención de las voluntades respectivas. Pero incluso en régimen de monarquía pura operan, según Suárez, formas de opinión y de conciencia colectiva que pueden ser decisivas para calificar (*a priori* o *a posteriori*) incluso la justicia o injusticia sustancial de las leyes que se dicten y, por consiguiente, para determinar su no validez formal y su no aplicación ni obligatoriedad ulterior (25).

2) En los dominios del DERECHO CONSUETUDINARIO Suárez adopta sistemáticamente una actitud que podemos calificar de especialmente respetuosa e incluso escrupulosa. El principio general es que ese derecho implica una vigencia y validez muy característica y hasta prioritaria a nivel jurídico e incluso político. No sólo respecto a los súbditos y a la comunidad política en cuanto tal sino también respecto a la voluntad del soberano y sus poderes de opción y decisión al más alto nivel. Pero a la hora de decidir en concreto el lugar jerárquico y la categoría jurídica y político-constitucional que corresponde a cualquier norma específica de derecho consuetudinario, Suárez acude sistemáticamente a los siguientes criterios combinados:

a) *Carácter formal y contenido* particular de cada una de ellas, se-

(24) *De legibus* III, 18 entero. Ver también *Defensio* III, 3, 4.

(25) En *De legibus* III, 19, y IV, 16 enteros, elabora Suárez un estudio incluso estadístico y sociológico de la aceptación o repulsa popular de una ley que se supone justa y legítima pero puede resultar «demasiado dura y gravosa». Suárez condiciona la solución según a qué lado (cumplir o no cumplir la ley) se incline la mayoría de los ciudadanos afectados.

gún se trate de costumbres y prácticas de puro derecho civil privado-patrimonial y sinalagmático; de usos y vigencias de tipo procesal; de tradiciones, fueros, convenios y normas consuetudinarias consolidadas de ámbito constitucional, político-jurisdiccional o ejecutivo y administrativo. Los dos últimos grupos, según Suárez, obligan especialmente a las autoridades públicas y al propio soberano.

- b) *Area territorial de vigencia*, según sean costumbres locales, comarcales, regionales o generales respecto a un reino, conjunto de reinos o toda la humanidad.
- c) *Relación respecto al derecho escrito* formalmente vigente (especialmente en las modalidades de «costumbre contra ley») dentro del ordenamiento jurídico en su conjunto.
- d) *Grado de certeza* respecto a la validez y vigencia formal del derecho consuetudinario a tenor de las pruebas admisibles en derecho y moral.
- e) *Régimen global* (jurídico, político-constitucional y ejecutivo en toda su integridad) vigente en cada caso.

La mayor o menor presencia, incidencia o importancia de la participación democrática en las altas tareas del Estado y del ejecutivo en función de elementos consuetudinarios dependen, según Sáez, de todos estos criterios. En la misma creación, vigencia efectiva y modificación del derecho consuetudinario interviene la voluntad comunitaria como factor primordial; pero su grado de prevalencia, de paridad o de subordinación correlativa en cada uno de esos dominios respecto a otras «voluntades» que también puedan contar en el asunto, depende a su vez del juego de los criterios antedichos y especialmente del último (26).

(26) *De legibus* VII, 3, 8; VII, 9, 6-7; VII, 12 y 13 enteros; VII, 9, 2-3; VII, 14, 4; VII, 16, 10; VII, 18, 3; III, 4, 1; III, 4, 9; V, 17, 3-5... La idea clave de Suárez en este punto es que el pueblo crea o produce el derecho consuetudinario en sus tres niveles constitutivos: hábito colectivo en sentido subjetivo; uso o práctica ininterrumpida en sentido objetivo; norma jurídica en función de la conciencia jurídica colectiva que se forma paralelamente a los anteriores factores. Pero, según Suárez, la costumbre sólo llega a constituir derecho pleno y auténtico en función de la sanción, tácita o expresa, del ordenamiento jurídico a través de la voluntad del soberano [ver nota (22)]. Sólo que tal soberano puede serlo, en todo o en parte, la propia comunidad según el régimen vigente en cada caso. Ver *De legibus* VII, 9, 2, frente a *De legibus* VII, 13, 1; VII, 12, 1; VII, 13, 5, y VII, 18, 3.

3) En MATERIA TRIBUTARIA es tal vez donde con rasgos más nítidos, directos y elocuentes traza Suárez el contorno, condiciones y límites de su concepción democrática del Estado y del Gobierno. El criterio de continuidad le lleva a convalidar globalmente incluso las formas señoriales (de tipo feudal y de contenido impositivo) vigentes en la España de sus días. Pero esto no le impide subrayar y potenciar el carácter público y político-estatal sistemático de los asuntos tributarios: al revés, lo estimula en ese sentido. De forma que puede afirmarse que en estas cuestiones es donde con mayor evidencia se muestra la evolución interna del pensamiento político suareciano hacia criterios y enfoques si no formalmente democráticos, sí decididamente institucionales, iuspublicísticos y de orientación teleológica en bien de la comunidad que paga los tributos (27).

3. *¿Democracia directa?*

Puede afirmarse, con carácter general, que los factores democráticos en el sistema político suareciano presentan una importancia decreciente y operan en proporción inversa respecto a los ingredientes opuestos (oligárquicos y monárquicos) a medida que van concretándose los sucesivos estadios genéticos del Estado y del gobierno. El consentimiento comunita-

(27) La reafirmación de la función pública de los impuestos (*De legibus* V, 15 entero) es lo que paradójicamente lleva a Suárez a reafirmar las atribuciones legales decisorias y formales del soberano en este campo. La paradoja es sólo aparente: Primero, porque se trata de un soberano en sentido institucional y constitucional dentro de un «Estado de Derecho» y que, en definitiva, puede ser la propia comunidad o un órgano colegiado. Segundo, porque incluso en régimen de monarquía pura, reconoce Suárez que los consejeros y procuradores del Reino pueden tener voto decisorio en este campo (*De legibus* V, 15, 1; V, 17, 7). Tercero, porque la concepción suareciana no es sólo retributiva (pago a quien trabaja en pro de todos) sino también contributiva (proporcionar fondos para llevar a cabo las tareas públicas: *De legibus* V, 17, 6). Cuarto, porque siempre se supone la justicia integral de los impuestos en sus tres vertientes decisivas: poder legítimo para imponerlos; causa justa; proporcionalidad entre tributo y fin y entre carga y posibilidades de los contribuyentes. Quinto, porque la misma doctrina sistemática de Suárez (*De legibus* V, 17 entero) que niega que el consentimiento comunitario (aun el expresado a través de las Cortes en lo relativo a Castilla —España) sea formalmente y legalmente necesario, concluye afirmándolo (*De legibus* V, 17, 7) porque así lo requieren conjuntamente algunas leyes tradicionales, el derecho consuetudinario y la propia voluntad soberana de los reyes españoles institucionalmente expresada a través de la costumbre tradicional. Todo ello contribuye a «desprivatizar» los tributos (en contra de minorías feudalizantes) dándoles un carácter mucho más *social*, estatal, público e institucional.

rio opera como factor prevalente e incluso *exclusivo* (a nivel de decisión, no a nivel de religación) a la hora de constituir la sociedad política. Ese mismo factor opera, según Suárez, en *régimen de exclusiva* en el momento de decidir la forma concreta de Estado y de gobierno que ha de adoptarse y en el momento de elegir la persona o personas que han de ejercer las funciones públicas soberanas. Pero en esa decisión deben tenerse en cuenta ya, según Suárez, múltiples razones de tipo teleológico y funcional que comienzan a inclinar la balanza en favor del régimen monárquico o, al menos, en favor de formas mixtas de gobierno distintas del sistema de democracia directa.

En el momento de fijar las condiciones constitucionales de transmisión y ejercicio efectivo ulterior de los poderes públicos, el factor democrático opera, según Suárez, en *régimen de paridad* con el titular o titulares elegidos: unos y otros, de común acuerdo, establecen dichas condiciones y se obligan recíprocamente a cumplirlas y respetar los respectivos derechos y deberes que dimanen de los pactos constitucionales.

Una vez investido el soberano-persona física o colectiva —de los poderes públicos que le trasmite la comunidad, la intervención y participación ulterior de uno y otra en la decisión y ejecución de las altas tareas del Estado dependen básicamente del régimen adoptado. A nivel táctico-operativo, Suárez mantiene en principio *una cierta indiferencia formal* y acepta el régimen que cada pueblo tenga o haya adoptado; pero muestra sistemáticamente sus preferencias por el *régimen monárquico «puro» y «perfecto»* («monarquicum optimum regimen»), aunque sin descalificar formas mixtas o intermedias. Admite incluso el régimen de democracia directa.

B) DEMOCRACIA IGUALITARIA.

1. *La igualdad ciudadana.*

¿Es Suárez partidario de una total igualdad interciudadana? Para responder adecuadamente a esta pregunta, es imprescindible distinguir con nitidez los diversos tipos de posible igualdad barajados por Suárez:

1) A nivel de dignidad *personal* (teológico-moral, iusnaturalista, «humana» sin más) Suárez es radicalmente democrático e igualitario. Todo hombre es para Suárez hijo de Dios, criatura libre y responsable destinada a un fin y perfección ultraterrenos, y hermano de cualquier otro

hombre, con los mismos derechos y deberes básicos en igualdad recíproca (28).

2) A nivel de «*status*» *familiar*, la dignidad personal igualitaria del punto anterior sigue siendo el criterio básico; pero Suárez muestra ya una concepción de la familia más bien quiritaria, jerárquica y patriarcal, en consonancia con el sentir y modos de vida de su tiempo. Lo mismo ocurre con la autoridad marital: la situación de la mujer es de inferioridad, dependencia y subordinación respecto al marido. Similar es la situación del criado y de los servidores domésticos dentro de las coordenadas globales de la «*sociedad heril*» (29).

3) A nivel de *libertad personal* en el ámbito social, Suárez reafirma este derecho humano básico con trazos nítidos y enérgicos. Pero se muestra muy conservador respecto a las distintas modalidades de *servitus* vigentes en sus días (que abarcaban equívocamente desde múltiples formas de *servicio* interindividual, familiar y colectivo-institucional hasta estados de plena *esclavitud*). Son especialmente reveladores los innumerables textos y contextos en que Suárez (frecuentemente por vía dialéctica de comparación o analogía) insiste machaconamente en que el hombre puede darse *in servitutem* o ser «reducido a esclavitud» «y privado de su libertad» por razones y circunstancias de carácter sinalagmático-contratual, de derecho público o de derecho internacional. Lo más grave de estas matizaciones es que Suárez enfoca frecuentemente el problema no como una simple cuestión de privación temporal de *libertad externa* (prisión o detención) sino como una auténtica privación de la propia *condición* de hombre libre, que queda convertido en esclavo auténtico (30).

4) A nivel de *igualdad social* cívica y política, Suárez parece marcar un hito claramente significativo en la evolución de las concepciones sociales de la España protomoderna y en especial de la conciencia socioló-

(28) Si tenemos en cuenta la mentalidad reinante en la Cristiandad de comienzos del siglo (sobre todo respecto a moros, negros esclavos y paganos en general, incluidos los indios americanos) veremos que el avance testimoniado por Suárez es auténticamente decisivo. A Suárez le suenan a cuento chino hasta las clásicas disputas, incluso entre autores hispánicos, sobre el pretendido «dominio universal» del emperador romano-germánico (ver *De legibus* III, 7 entero; especialmente su muy elocuente n. 1).

(29) *De legibus* III, 3, 2. *Defensio* III, 1, 8; III, 2, 3.

(30) *De legibus* III, 3, 7; III, 4, 4; *Defensio* III, 2, 17; III, 1, 8; III, 2, 9 y 11; III, 3, 2; III, 4, 18; III, 2, 20.

gica de la Escuela clásica española de teólogos juristas. Es sólo cuestión de matices y de proporciones comparativas, pero puede ser esclarecedor. Suárez opera básicamente en un contexto socio-político más igualitario, quizá menos orgánico y tal vez incluso más individualístico que la media de sus predecesores de la Escuela, en clara oposición con Mariana en este punto. Suárez plantea estas cuestiones preferentemente como un asunto de «diálogo» múltiple entre la comunidad política o sociedad civil globalmente considerada —y en sí misma más bien acéfala y antijerárquica— y el «princeps» soberano o rey (31).

5) Hay, sin embargo, un aspecto de la doctrina cívico-social suareciana especialmente delicado para la mentalidad democrática e igualitarista contemporánea. Es el relativo al *fuero eclesiástico* y más en concreto a la *condición ciudadana* de las personas eclesiásticas. Lo más chocante es que Suárez, al discutir la cuestión (véase sobre todo *De legibus* III, capítulo 34) no sólo recoge con extraordinaria concisión, clarividencia y fuerza argumental doctrinas, posturas y razones que hoy serían calificadas de lo más modernas, certeras y democráticas. Sino que a la hora de formular, con la máxima precisión y circunspección que le es posible, su propio sentir al respecto, Suárez adopta una actitud que *sustancialmente* es también moderna y democrática, pero *formalmente* parecerá a algunos clasista, ultraclericalista y curialística. Suárez sostiene que, en definitiva, los clérigos están también obligados a cumplir las leyes del Estado pero *no porque* sean ciudadanos igual que los demás; sino porque son súbditos de la Iglesia y la legislación canónica aprueba y como que canoniza a las leyes del Estado en ese sentido. Razones de prudencia y táctica coyuntural, contra los herejes y cismáticos de su tiempo, le llevaron a salvaguardar ante todo los privilegios de fuero eclesiástico (*De legibus* III, 34, 12-13).

2. Igualdad ante la ley.

Probablemente es en este campo donde más sustanciales y decisivas son las aportaciones de Suárez al democratismo de todos los tiempos. A nivel

(31) En este sentido es sintomático el uso comparativamente mayor que en la *Defensio* hace Suárez del término «populus» mientras que en otras obras (incluido *De legibus*) el término prevalente es «communitas». Al «populus» objetivo-institucional corresponden «respublica» y «status reipublicae» en la misma línea de refuerzo del carácter igualitario y horizontal de las estructuras socio-políticas.

formal están más bien en la línea de lo pre-democrático y de modernas concepciones políticas resumibles bajo el epígrafe de «Estado de Derecho». Pero es evidente que una democracia auténtica sólo puede montarse cuando previamente se hayan alcanzado determinadas cotas de madurez, cohesión, institucionalización y reglamentariedad social, jurídica y política (32).

Cualquier modalidad de democracia formal (con partidos políticos, sufragio universal decisorio, votaciones periódicas en régimen de mayorías, etcétera) era no sólo inviable sino incluso impensable en los tiempos, condicionamientos y circunstancias de Suárez. Pero la contribución de éste (simple formalización, a veces, de los avances histórico-sociológicos y jurídico-políticos del siglo XVI) fue decisiva en el sentido de preparar bases y consolidar logros sustanciales que posibilitan y quizá empiezan a exigir mayores dosis de democratismo formal. Primero había que construir un auténtico Estado nacional-territorial «de Derecho». Lo demás vendría a su tiempo y por sus pasos contados. En este sentido, las aportaciones básicas de Suárez son las siguientes:

1) *Nacionalización del Derecho*.—Suárez da la máxima importancia y beligerancia teórico-dialéctica al «derecho común» (romano-civil y canónico). Pero a la hora de decidir en términos estrictamente jurídicos cualquier cuestión (de competencia jurisdiccional, de jerarquía jurídica y legal, de procedimiento civil o penal y de interpretación no ya doctrinal sino estrictamente legal), Suárez afirma la primacía formal del derecho nacional, en cuanto *sistema jurídico-legal* jurisdiccionalmente autónomo y completo y en cuanto que incorpora formalmente a otros ordenamientos jurídicos como derecho supletorio. Y concibe el orden jurídico nacional como integrado no sólo por los cuerpos legales generales de derecho patrio (Partidas, Ordenanzas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, etc.), sino también por la normativa legal de carácter regional y local y por el derecho consuetudinario. Algo similar ocurre con el propio derecho internacional.

2) *Institucionalización del Estado* en cuanto tal, es decir en cuanto suprema institución de derecho público. Esto convierte al derecho positivo nacional en realidad jurídica incluso de carácter constitucional: no sólo en cuanto que queda configurado como función o prerrogativa del

(32) *De legibus* III, 8, 3-6; III, 4, 7; III, 6, 3 y 8; III, 7, 3; III, 7, 5-6; III, 7, 8-13; III, 9, 2-3 y 6; III, 16, 6-7; V, 16, 5; III, 16, 4; II, 16, 5; III, 8, 2-3; III, 9, 5-6 y 16 21; III, 16, 6-14; VII, 3, 10-11; III, 5, 9-14.

Estado; sino, sobre todo, en cuanto que —mientras siga vigente— es norma y criterio obligatorio para la misma estructuración y funcionamiento del Estado y sus diferentes órganos («Estado de Derecho»). Lo que eleva al derecho nacional, en algunos de sus dominios, a la categoría de ley fundamental del Estado. Tiene razón Maravall cuando afirma que nuestros clásicos, cuando reelaboraban la idea del derecho, lo que realmente estaban construyendo era la idea del Estado (33).

3) *Institucionalización de la monarquía*.—Matizando los dos puntos anteriores, ¿cabe sugerir que el siglo XVI español —y Suárez como su portavoz más autorizado— lo que realmente construyeron fue un concepto de monarquía institucional como cabeza del cuerpo político (¿democracia coronada?) y como personificación formal de la «respublica» y del propio «status reipublicae»? Quizá: pero tal vez era esa precisamente la mejor vía con que se podía contar para la construcción de un Estado auténticamente moderno. La superación de una concepción posiblemente personalista-voluntarista de la monarquía se logró a través de instancias objetivas como «officium», «munus», «magistratus», «regnum», «principatus politicus», etc. La superación de una concepción de la dinastía parcialmente paternalista e incluso con visos de autocrática, empezó a lograrse a través de las categorías «patria» y «nación» (34).

4) *Institucionalización de la obligación política*. — El vínculo socio-político, concebido antes como una red de nexos de vasallaje, va quedando en penumbra y siendo sustituido por una relación unitaria e igualitaria de «subiectio» a la corona a través del concepto de «naturaleza» (los *naturales* del reino) y de «ciudadanía» y «nacionalidad» respecto al propio Estado-Patria (nacional-territorial).

Todas estas aportaciones pre-democráticas de Suárez son sustanciales en cuanto que prefiguran ya una «democracia jurídica» plenamente calificada. Podrán parecer, a la vez, insuficientes en cuanto que puedan quedarse a medio camino en el proceso de institucionalización, objetivación

(33) *De legibus* III, 16, 14; III, 9, 10-14; III, 35, 1-28; III, 8, 4; III, 16, 5. MARAVALL, J. A., *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Revista de Occidente, Madrid, 1972, vol. 2, pág. 418. ABRIL CASTELLÓ, Vidal, *Génesis y estructura del Estado moderno en la España del siglo XVI*, en «Arbor», 86 (1973), 125-129.

(34) Ver notas (4), (9), (13), (15), (18), (19), (22), (23), (27) y (31). Los especialistas suelen hablar en este sentido de una monarquía «autoritaria», «fuerte», «concentrada», «pura», etc.

y legalización de las estructuras del Estado, de la Sociedad y del Derecho. Y, sobre todo, en cuanto que parecen quedarse en los umbrales de lo que se entiende por democracia auténtica en sentido formal.

3. *El fideicomiso nacional.*

La «*philosophia perennis*» (desde Aristóteles y Polibio a Santo Tomás, Vitoria, Suárez, etc.) sostiene que las formas políticas, puras o mixtas, son relativas y que para cada pueblo es mejor la que mejor se adapte a sus condiciones, posibilidades, aspiraciones y necesidades. Podría decirse que la tradición «clásica» parece más bien partidaria de un *ejecutivo fuerte*, «compensado» con elementos aristocráticos y democráticos. En ese mismo contexto se mueve Suárez, que potencia más o menos el factor democrático o el monárquico a tenor de consideraciones de tipo táctico.

En *De legibus* reafirma especialmente los poderes y atribuciones de la monarquía pura (hispano-castellana) conjuntamente por razones tácticas nacionales e internacionales. En sentido interno, porque ella era el máximo aglutinante nacional y el mejor contrapeso frente a posibles actitudes contestatarias y disgregadoras de tipo localista o reaccionario. La «unidad nacional» (social, jurídica y política) seguía siendo precaria en tiempos de Suárez, a la vista de los múltiples regímenes especiales subsistentes en función de reinos, estamentos e incluso «estados» subsistentes, cada uno con estatutos particulares. En sentido internacional, porque la monarquía hispano-castellana era bastión decisivo para la defensa de la catolicidad a nivel planetario (35).

En la *Defensio Fidei* Suárez insiste más en los condicionamientos y límites democráticos del poder soberano precisamente porque su punto de vista es el inverso. Con quien él dialoga es con la monarquía teocrática y superabsolutista (al menos, a nivel político-religioso) de Jacobo I de Inglaterra. Por eso da Suárez un relieve especial a los condicionamientos incluso formales de carácter democrático en cuanto base imprescindible para justificar la *obediencia civil* y para que el soberano *pueda* exigirla legítimamente (36).

En las *demás obras de Suárez*, el tratamiento global es más aséptico

(35) *De legibus* III, 16, 13; III, 9, 19; VII, 3, 7; VII, 3, 11; III, 8, 6; III, 7, 9-13; III, 4, 8-12; III, 9, 9; III, 9, 12; III, 4, 11; III, 14, 10; III, 6, 8; III, 4, 4.

(36) Ver notas (19) y (15).

e incomprometido. La mayor o menor presencia e incidencia de elementos formalmente democráticos depende, según él, del propio régimen que se haya adoptado (37). ¿Cace una globalización y una fórmula unitaria que exprese lo más característico y universalizable del pensamiento suareciano respecto a la democracia? Con los riesgos que implica todo axioma monístico, pero refiriendo la cuestión al sentir de Suárez respecto a la España de su tiempo, podremos decir que el maestro granadino es consustancialmente democrático en cuanto al origen y finalidad, principio y fin, de la convivencia socio-política; pero que lo es menos en cuanto al propio Estado o gobierno y su funcionamiento objetivo; es decir, en cuanto al régimen político como sistema de medios para un fin democrático. Su sistema político es, en suma, UNA DEMOCRACIA DE/Y EN CONFIANZA, UNA DEMOCRACIA EN FIDEICOMISO. El pueblo español dio, según Suárez, *plenos poderes* al soberano-gobernante para que éste los ejerciera según su leal y mejor saber y entender en bien del propio pueblo. Sin prefijarle micrométricamente todas y cada una de las «condiciones de uso y disfrute» del poder ni controlarle después su ejercicio a plazos fijos. *Confiado* en su honradez, pericia, prudencia, sensatez y sentido de la justicia y de los deberes de su cargo. En el fideicomiso no hay leyes fijas aplicables: hay confianza y sentido de responsabilidad por ambas partes (38).

(37) Tajantemente democrático en sentido sustantivo, Suárez lo es también en sentido social y jurídico-institucional; pero lo es menos en sentido de democracia formal. Por otra parte, al propio consentimiento popular Suárez se remite con más frecuencia y más bien en cuanto instancia creadora de *nuevo derecho civil* (legal o consuetudinario) que de *nuevo derecho constitucional*. Suárez además parece concebir el consentimiento comunitario más bien como sentir general colectivo y permanente o como conciencia social y estado de opinión prevalente y no tanto bajo criterios estadísticos o de mayorías periódicas [ver nota (25)]. Sin embargo en *De legibus* V, 1, 14, habla de un consentimiento «quoad capita familiarum»; en *De legibus* VII, 13, 1-8, habla de diferentes tipos de consentimiento y de las correlativas mayorías necesarias para crear derecho consuetudinario; en *De legibus* III, 15, 4, habla de distintas formas de «maior pars» («curiae», «consensus») requeridas en el Derecho civil, mientras que en el canónico se necesita «sanior pars», etcétera.

(38) En este sentido, el texto más significativo, sistemático y quizá globalizable de Suárez es *De legibus* III, 4, 11. En él se afirma que, en hipótesis de monarquía pura, no se trata de una simple delegación sino de una *entrega ilimitada de todo el poder que tenía la comunidad* («perfecta largitio totius potestatis quae erat in communitate»). *Al rey se le da el poder sin cortapisas* («simpliciter») para que lo ejerza él personalmente o a través de autoridades delegadas del modo que le parezca más conveniente («sed simpliciter illi conceditur ut per se vel per alios illa utatur eo modo quo illi magis videbitur expedire»). Pero téngase muy en cuenta también la dimensión correlativa de la cuestión: el fideicomiso, además:

III. CRISIS

DE LA IRRESPONSABILIDAD POLÍTICA AL TIRANICIDIO

A) MONARQUÍA INSTITUCIONAL Y «ESTADO DE DERECHO»

La monarquía es, para Suárez, un cargo u oficio que incumbe a la persona a quien le es entregado, y que no existe más que para servir al progreso y desarrollo de los gobernados. Implica conjuntamente un derecho-deber de gobernar en los mismos términos y con las mismas condiciones, fines y funciones con que se recibe el cargo. Cuando la monarquía es constitucionalmente hereditaria, los sucesores del rey reciben el poder con las mismas cargas y condiciones que su antecesor; y se entiende que al aceptar el cargo, aceptan conjuntamente las servidumbres y tareas anejas al mismo. Ahora bien, una vez transferido el poder por la comunidad e investido el rey de las atribuciones de su cargo, si el régimen establecido es de monarquía pura, el rey pasa a ser automáticamente el único soberano y señor del reino; por derecho propio, pero en función del cargo e investidura que le ha otorgado el pueblo (39).

de confianza, implica responsabilidad conjunta precisamente porque *para ambas partes es una institución*, «oficio», cargo y magistratura en función del bien público. Ver notas (4), (9), (10), (11), (13)-(15), (18)-(19), (22)-(23), (25)-(27) y (32)-(35) con sus textos respectivos.

(39) *De legibus* I, 8, 4-8; III, 9, 12; III, 19, 6-8; III, 21, 6; III, 21, 13; V, 17, 4-7, etc. *De religione tract.* V, lib. II, cap. 31, nn. 8-16 (ed. Vivès 14, 628-631); *De iustitia et iure* Disput. IV, quaest. 7 (ed. Giers, págs. 117-118). «Ubi autem tale pactum non intercessit inter regem et populum nec de illo potest usu aut scripta lege constare, non est data principi potestas cum illa limitatione, sed absolute constituitur caput reipublicae. Et ita servatur regulariter in perfecta monarchia...» (*De legibus* III, 19, 6). «[Suprema potestas ordinaria] ab illa [communitate] transfertur in principem ut tanquam proprius dominus illa utatur et ut habens illam ex vi proprii muneris» (*De legibus* III, 4, 9). La soberanía de su cargo pone al rey «supra ipsum ius civile» y lo constituye en «cabeza» del reino (*De legibus* III, 4, 11; III, 9, 9-15), concentrando en él las funciones soberanas del Estado (*De legibus* V, 14, 13-14) «... per modum pacti, quo populus in principem transtulit potestatem sub onere et obligatione gerendi curam reipublicae et princeps tam potestatem quam conditionem acceptavit» (*Defensio* III, 2, 12). «... condiciones illae cum quibus primus rex a republica regnum accepit, ad successores transeunt, ita ut cum eisdem oneribus regnum habeant» (*De legibus* III, 4, 3). «... contra specialem institutionem et forum alicuis regni, quod rex servare tenetur, quia sub ea conditione videtur potestatem accepisse» (*De legibus* III, 16, 14). «... quia regnum est veluti quoddam officium quod incumbit propriae personae cui confertur et non tam est propter ipsam quam propter eos qui regendi sunt; et ideo

¿Hasta qué punto está lograda y consagrada en Suárez la *institucionalización* de la monarquía? ¿Responde el rey ante el pueblo por su gestión incluso a niveles estrictamente políticos de forma que pueda hablarse de una monarquía auténticamente «democrática» en Suárez?

1. *Sumisión del soberano a las leyes.*

El máximo y más potente reforzamiento institucional de la monarquía por parte de Suárez reside, paradójicamente, en la reafirmación sistemática del sometimiento del rey respecto a las leyes del Estado en general y sobre todo respecto a las leyes y condiciones específicas de su cargo. Se trata, por tanto, de una monarquía institucional, constitucional y reglada. El rey debe gobernar y legislar con justicia. Pero dicha justicia según Suárez hay que calibrarla, ante todo, en función de los actos mismos de gobierno y jurisdicción, no por criterios subjetivísticos de moral personal del soberano. Este requisito de *justicia integral* resume y condensa desde una perspectiva unitaria los deberes del soberano respecto a su cargo y, a través de él, respecto a la comunidad y su bien público. Pero con la particularidad decisiva de que la legitimidad, validez y subsiguiente obligatoriedad de los actos soberanos de gobierno dependen de la justicia integral de esos actos; pero, a su vez, tal justicia hay que medirla *según los múltiples condicionamientos sustantivos* (bien común), *prejurídicos e institucionales* (derecho natural), *constitucionales* (pactos originarios), *legales* (derecho positivo nacional) *y de procedimiento que delimitan el ejercicio de las funciones públicas por parte del soberano* (40).

non potest rex vel regina tale onus a se separare nec in alium transferre, etiam quoad usum vel administrationem, ita ut non maneat apud ipsum suprema potestas et obligatio regendi» (*De legibus* III, 9, 12). Ver también *De legibus* I, 3, 19; I, 4, 6; I, 8, 7; I, 7, 2; I, 7, 15; I, 8, 10; I, 8, 9; I, 7, 7; I, 7, 6 y 14; III, 11, 10; III, 11, 7; III, 10, 10; III, 24, 3 frente a III, 35, 10-13; III, 34, 20; III, 34, 18-19; III, 35, 11-14 y 22-28, etc.

(40) «Hic vero generatim accipiendum est cum dicimus legem debere esse iustam, quia id quod praecipit tale esse debet, ut iuste et honeste seu studiose fieri possit» (*De legibus* I, 9, 2) «... et ideo, licet iniqua praecipiat, tale praeceptum non est lex, quia vim aut valorem ad obligandum non habet» (*De legibus* I, 9, 4). Véase también *De legibus* III, 10, 7-10, y III, 27, 9-14; *De fide* Disput. 22, sect. 6, nn. 6-7 (ed. Vivès, 12, 576); *De legibus* III, 3, 5 y 7-9; *De legibus* I, 8, 2-3, etc. Suárez insiste especialmente en que son necesarias conjuntamente la justicia y legitimidad en la titularidad del poder jurisdiccional soberano y la justicia en las propias leyes y actos de gobierno. El fallo de una o de ambas da lugar a múltiples hipótesis (tiranía de origen o tiranía por abuso del poder; posible no obli-

Algunos comentaristas han indicado que Suárez en relación con estas cuestiones no distingue con suficiente nitidez entre las diversas «personalidades» del soberano, sobre todo en cuanto persona particular o persona pública soberana. Con todo, un estudio auténticamente sistemático y ponderado del tema dentro de toda la obra suareciana, parece llevarnos a conclusiones menos restrictivas (41). Suárez institucionaliza y refuerza la monarquía precisamente en cuanto que la despersonaliza respecto a la personalidad y voluntad privada, individual o particular del soberano.

El punto clave de la cuestión a niveles jurídico-políticos específicos no parece ser, sin embargo, el sometimiento *civil* del soberano a las leyes civiles del Estado en cuanto que sea también un ciudadano particular en determinados aspectos. Ni tampoco la responsabilidad *moral* (pecado) en que pueda incurrir el soberano cuando incumpla dichas leyes, sino concretamente su sometimiento formal y sistemático a las leyes y condiciones de su cargo. Es decir, lo que podríamos llamar su responsabilidad constitucional e incluso su responsabilidad política en sentido estricto. ¿Cuál es la doctrina de Suárez en este punto concreto?

2. Responsabilidad moral.

a) La afirmación global y básica de Suárez es que el soberano está sometido a *sus* leyes («Utrum legislator suis legibus obligetur» es el título

gatoriedad, invalidez e incluso nulidad e inexistencia jurídica de los actos «injustos» de gobierno; resistencia y desobediencia como derecho y hasta como deber; simple tolerancia o aceptación ulterior por parte de la comunidad respecto a esos actos, etc.): «... quia vel rex, licet alias pravus sit, in legibus ferendis servat honestatem et iustitiam, et tunc formaliter et in quantum rex, iustus est... Vel in ipsis legibus ferendis exercet iniustitiam et iniquitatem... Vel denique rex est iniquus etiam in usurpatione ipsius potestatis, quia tyrannice illam occupavit...» (*De legibus* III, 10, 7).

(41) En el famoso capítulo 35 del libro III *De legibus* Suárez distingue las siguientes «personalidades» del «princeps» soberano: jefe o «cabeza» del Estado; legislador, juez e intérprete auténtico de las leyes y del derecho; ciudadano, miembro y «parte» de la comunidad y, en cuanto tal, titular de derechos y deberes económicos, sociales y políticos a todos los niveles; vecino y residente de un municipio; mandatario, representante y «funcionario» de la comunidad en virtud del cargo que ésta le otorgó; dueño y señor de poderes y derechos públicos en función de su magistratura soberana; sujeto o exento respecto a diversas formas de legalidad y obligación moral, jurídica y política; «ministro» de Dios, etc. (véase también el texto *De legibus* III, 10, 7 citado en la nota anterior).

del capítulo que estamos comentando) como cualquier otro ciudadano particular, pero entendiendo dicha sumisión en sentido ético-jurídico a través del propio derecho positivo vigente en cada comunidad política (42). En el desarrollo del tema precisa Suárez que se trata sólo de la dimensión directiva de las leyes (obligación en conciencia) y no en sus dimensiones coactivas o coercitivas (ejecución forzosa a través de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos). Ni tampoco a nivel jurídico positivo y pleno, lo que llevaría consigo, de forma más o menos automática, la no validez o anulabilidad de los actos del soberano contrarios a las leyes y al Derecho vigente.

b) La razón última de estas restricciones al principio general, según Suárez, reside en que el soberano está por encima del derecho nacional (del que es sancionador supremo) y de cualquier autoridad pública dentro del propio Estado. No puede, por tanto, ejercer coacción sobre sí mismo ni ser sometido a coacción por sus propios súbditos. El rey puede cambiar soberanamente el derecho vigente y dispensar a otros y a sí mismo de muchas de sus implicaciones, incluso sin revocarlo formalmente (43).

En esta línea Suárez admite un proceso declarativo en el que estén en juego derechos de tipo económico-patrimonial por parte del soberano, pero ni siquiera en ese campo se puede llegar, según él, a procedimientos ejecutivos respecto al rey. Tal proceso servirá para que «conste jurídicamente» el derecho o crédito que otro tiene frente al soberano y surja así una obligación auténticamente «civil» por parte de éste; pero no producirá sentencia ejecutiva contra él en ningún sentido. Sólo desembocará en una mayor obligatoriedad moral y «civil» en función de la sentencia (*De legibus* III, 35, 23).

c) La base o razón *inmediata* del sometimiento a las leyes por parte del soberano reside, según Suárez, ante todo *en la propia fuerza y dinámica interna de las leyes* del Estado y no ya tanto en consideraciones

(42) Véase sobre ello los dos últimos estudios citados en nota (2).

(43) «... ergo princeps non potest cogere se ipsum per suam legem. Nec etiam cogi potest a subditis, quia nullus inferior potest violentas manus inicere in superiorem. Nec etiam potest cogi ab aequali, quia non habet in illum iurisdictionem. Nec denique a superiore, quia agimus de principe qui superiorem non habet» (*De legibus* III, 35, 15). «Nihilominus tamen, quando princeps ipse facit scienter actum sine solemnitatibus iuris, censetur secum ipse dispensare et actum facere validum» (*De legibus* III, 35, 25).

extrínsecas o subjetivísticas (evitar escándalos, solidaridad, homogeneidad y subordinación de las partes al todo) (44).

d) Pero, en definitiva, el soberano está obligado a cumplir las leyes del Estado no tanto por un posible pacto, expreso o virtual, entre él y el pueblo (que le habría dado el poder con la condición específica de que el propio soberano tuviera que cumplir las leyes que dictara) sino *por razones de carácter teológico-iusnaturalista*. Dios es la principal fuente de poder legislativo y de la misma «eficacia obligativa de la ley». Dios da ese poder y esa eficacia con la condición *natural* de que obligue universalmente a toda la comunidad en cuanto compuesta de cuerpo y cabeza («ut totum corpus cum capite obliget»), y precisamente porque así es necesario para el bien común (45).

e) *Esto implica, según Suárez, una limitación decisiva al poder del soberano, ya que el propio bien común exige que el poder del soberano esté limitado en el sentido indicado*. A esa misma conclusión llevan, según Suárez, las demás razones que se alegan en favor del sometimiento del soberano a las leyes (46).

f) El soberano, además de gobernante, es ciudadano y vecino de un municipio determinado. En ese sentido le obligan también todas las leyes que le afectan en cuanto «ciudadano y miembro de una comunidad local determinada» (47).

De estas precisiones podemos concluir, primero, que Suárez es clara y tajantemente antiabsolutista. Pero, segundo, que el reforzamiento e institucionalización de la monarquía no la busca él *aquí y ahora* por vía constitucional y comunitaria, sino más bien por el camino del derecho natural y de los fines intrínsecos de la propia institución.

(44) *De legibus* III, 35, 3-14 y 26-28: «Dicendum igitur censeo principem obligari ad servandam suam legem proxime ab ipsamet lege et ex virtute et efficacia eius» (*De legibus* III, 35, 8). Perspectiva diversa en *De legibus* VI, 19, 18.

(45) *De legibus* III, 35, 11-12. «... posse legislatorem sua lege obligari quia fert legem ut minister Dei, cuius auctoritas in illa obligatione intervenit» (*De legibus* III, 35, 26).

(46) La combinación de razones intrínsecas y extrínsecas, formales y teleológicas, naturales y positivas implica, según Suárez, muy serias limitaciones al poder del soberano y sirve para explicar «quomodo pertineat ad commune bonum ut potestas principis sit limitada modo supradicto» (*De legibus* III, 35, 12). Perspectivas complementarias en *De legibus* VII, 19, 18-19.

(47) *De legibus* III, 35, 14.

Su postura es la siguiente: La obligación que tiene el soberano de obedecer a las leyes del Estado es, a la vez, natural y positiva, divina y humana. En su raíz es *natural*; a nivel formal es *positiva*, porque nace inmediatamente de la ley *positiva*; en sentido absoluto se la puede calificar de *humana*, aunque en última hipótesis también es *divina*, una vez formuladas las leyes positivas. Concluye Suárez que, en función de estas razones, el soberano legislador puede dispensar de dicha obligación e incluso dispensarse a sí mismo (48).

3. *Sociedad, Estado y Rey en función del Derecho.*

Una de las máximas contribuciones de Suárez al pensamiento y la praxis política occidental parece residir en el reforzamiento de las instituciones del llamado «Estado moderno» nacional-territorial. Y aún más concretamente, en el reforzamiento de la monarquía como institución suprema y soberana del Estado y como aglutinante específico de la convivencia nacional.

Estado, monarquía y democracia fuertes a través de la institucionalización y despersonalización de las tareas y funciones públicas; pero *Estado, monarquía y democracia reglados, constitucionales y responsables* a través de los principios de legalidad y de «Estado de Derecho». En la fortaleza institucional, jurídica y ejecutiva, del Estado y la monarquía, y en la co-responsabilidad recíproca entre rey y pueblo respecto a las condiciones mutuamente pactadas sobre la tenencia y ejercicio de los poderes públicos, parece estar una de las claves del democratismo suareciano; y el epicentro de convergencia, gravitación y mutua implicación y equilibrio entre monarquía y democracia en Suárez.

A nivel crítico-doctrinal, la línea interpretativa que hemos esbozado nos llevaría a descalificar globalmente bastantes de las interpretaciones que se han hecho del pensamiento jurídico-político de Suárez. No existe el Suárez voluntarista, absolutista, positivista y arbitrista-decisionista que algunos nos han pintado. Pero tampoco el Suárez populista, ultrademocrático y revolucionario-popular que otros han soñado. Y desde otra perspectiva, no existe el Suárez ultrapolitizado, casuístico, oportunista y «vendido» conjuntamente a los intereses político-temporales de la curia romana contrarreformista y de la dinastía imperialista austríaca. Pero tampoco existe el Suárez puramente apriorístico, intemporal, ahistórico y logi-

(48) *De legibus* III, 35, 13. Ver nota (43).

cista de algunos de sus intérpretes más sonados. Todavía menos existe el Suárez corporativista y foralista que han creído entrever intérpretes recientes; o el Suárez anorgánico, mecanicista y liberal-individualista que han fustigado otros visionarios nostálgicos de la «Civitas Christiana» medieval (49).

Todos esos epítetos denotan ingredientes y dimensiones parciales del pensamiento y de la actitud política de Suárez; pero dibujan simples caricaturas subjetivas y parcialistas del teólogo-jurista granadino. Primero, porque cada uno de esos factores está recíprocamente compensado y equilibrado con su opuesto dialéctico en integración mutua sistemática. Segundo, porque el sistema político suareciano es, en todo caso, cualitativamente distinto de lo que indica cualquiera de esas interpretaciones monocolors.

a) A nivel SOCIAL, el sistema suareciano es consustancialmente pluralista e institucional, pero inclinado hacia una creciente igualación interciudadana.

Es democráticamente abierto a las opciones y condicionamientos históricos de cada comunidad política. Es respetuoso con las vinculaciones heredadas de la tradición, pero progresista en cuanto que subraya y potencia la teleología y funcionalidad específicamente «sociales», «comunitarias» y «nacionales» de las instituciones y formas colectivas, excluyendo arbitrios y unilateralidades autárquicas de cualquier miembro, estamento o jerarquía de la Sociedad.

b) A nivel JURIDICO, el sistema de Suárez es consustancialmente pluralista, pero formalmente unitario. Primero, en cuanto reinserta las diversas fuentes del Derecho y los diversos órdenes jurídico-normativos especiales en el ordenamiento positivo nacional. Segundo, en cuanto que reinserta el ordenamiento jurídico nacional en la soberanía jurisdiccional del Estado como función pública específica. Tercero, en cuanto que re-

(49) Las interpretaciones de DELOS y VILLEY, por un lado, y de GÓMEZ ARBOLEYA y AMBROSETTI, por otro, marcan los extremos de la polémica. Entre ambos se sitúan posiciones múltiples, más o menos polarizadas. La «politización» de Suárez la han matizado críticamente LEGAZ LACAMBRA, PEREÑA, SPECHT, RODRÍGUEZ PANIAGUA y otros. La «intemporalidad» de los grandes tratados suarecianos —incluida la polémica *Defensio*— la ha subrayado ROMMEN frente a las interpretaciones historicistas. El corporativismo y foralismo lo han encomiado DEMPFF y ELORDUY, dentro de una visión orgánica y global de Suárez. Su individualismo anorganicístico lo ha fustigado especialmente A. D'ORS, que extiende la acusación al mismo Vitoria.

inserta la propia soberanía jurisdiccional en su red de condicionamientos intrínsecos o extrínsecos de carácter institucional, teleológico, constitucional positivo y ético-iusnaturalista (50).

c) A nivel de ESTADO, el sistema suareciano es también sustancialmente pluralista, pero formalmente unitario. Acepta el tipo de régimen institucional (democracia, aristocracia, monarquía: puras o mixtas; reino, corona de reinos, imperio, etc.) que cada comunidad política haya adoptado dentro de sí misma y en sus relaciones paritarias o jerárquicas con otras comunidades. Pero subraya especialmente las instituciones, funciones y vínculos de carácter central nacional-territorial que pueda haber entre ellas, en la línea del Estado moderno unitario. Esto ocurre especialmente en relación con la España del siglo XVI, sobre todo a través de la monarquía nacional vigente y en función de la clara prevalencia que da Suárez al reino o corona de Castilla y su derecho público y privado dentro del conjunto nacional (51).

d) A nivel de GOBIERNO el sistema de Suárez es también sustancialmente pluralista. Primero, en cuanto que acepta y defiende cualquier forma de participación democrática en las tareas del Estado, que esté avalada por la legalidad vigente y por la práctica tradicional de cada comunidad política. Segundo, en cuanto que acepta y defiende asimismo las magistraturas, instituciones y autoridades intermedias constituidas dentro del Estado. Pero es formalmente e intencionalmente unitario en cuanto que integra todas esas formas de participación en la propia soberanía jurisdiccional del Estado y hace derivar de ésta la legitimidad y virtualidades ejecutivas de cualquier autoridad intermedia y aun de las formas de participación más rigurosamente comunitarias y democráticas (52).

(50) Ver notas (40) y (52). Muchos comentaristas de Suárez —sobre todo, los de la «derecha voluntarística»— olvidan el sentido profundamente progresivo y consustancialmente jurídico que, incluso a niveles de pura lógica del Derecho en sentido estricto, tiene en él esta «nacionalización» y «publicización» del Derecho positivo. No se trata, en absoluto, de que con ello el Estado y sus órganos supremos queden «liberados» del cumplimiento de las normas vigentes en su orden y esfera. Afirmarlo así sería una postura rigurosamente antisuareciana. Se trata, por el contrario, de que así se reafirma *la universalidad y generalidad* de las normas jurídicas dentro del ámbito jurisdiccional de cada Estado y, en consecuencia, la *obligatoriedad universal* de ellas respecto a todos los miembros, instituciones e instancias del Estado, incluidas expresamente las formalmente soberanas.

(51) En este sentido, el «Estado moderno» uniformista y centralista de Suárez parece difícilmente compatible con regionalismos y foralismos.

(52) Ver notas (53) y (50). Pienso además que no todos los intérpretes de Suárez han valorado adecuadamente esta función sancionadora que en todos los regí-

Pero adviértase que al hablar de soberanía jurisdiccional del Estado, Suárez distingue y matiza con extraordinaria meticulosidad los diversos estadios y formas en que puede estar realizada o concretada institucionalmente y ejercida efectivamente dicha soberanía. A nivel más o menos preestatal (es decir, en el estadio intermedio entre «*pactum societatis*» y «*pactum subiectionis*») el soberano es, para Suárez, el propio pueblo o comunidad que se autoconstituye políticamente. En este estadio, el Derecho, el Estado y el gobierno derivan unívocamente de la comunidad; y se institucionalizan y operan, de modo más o menos específico y diferenciado, según el grado de concreción y de permanencia del propio régimen originario de democracia más o menos directa creado por la comunidad y ejercido por ella.

Tras el «*pactum subiectionis*», el *soberano* será para Suárez la persona individual o colegial a la que se haya encomendado la titularidad y ejercicio de las más altas funciones del Estado. En este estadio, la sociología política suareciana se muestra abierta a las múltiples modalidades institucionales y funcionales, hipotéticas o históricas, que presentaban los regímenes políticos de su tiempo y los sistemas ideológicos arbitrados para explicarlas. Pero Suárez mantiene y ratifica su concepción formalmente unitaria de la soberanía jurisdiccional del Estado. Lo mismo si ésta está concentrada en un rey, en un senado o en la comunidad misma como totalidad, que cuando se han adoptado formas mixtas de régimen y gobierno con los límites, condicionamientos y transformaciones a que haya habido lugar, incluso en función de factores sobrevenidos con posterioridad

menes jurídicos auténticamente autónomos corresponde al soberano, sea éste el que sea (persona física, pueblo o institución colegial). Ahí reside, precisamente, el sentido profundo del por tantos denigrado «voluntarismo jurídico suareciano». La sanción soberana que da formalmente al ser al Derecho y a la Ley en cuanto tales, no es para Suárez un acto *aislado* y caprichoso de ninguna voluntad privada, individualmente considerada y ajena o exterior al propio ordenamiento jurídico en cuanto tal. *Es el último ingrediente formal de todo un proceso creativo y constitutivo*, que en sus diversos estadios y niveles genéticos implica múltiples factores de razón y de voluntad. Es la coronación formal de todo el proceso, mediante una serie de actos públicos y oficiales que autorizan en última instancia el resultado objetivo-racional-optativo de ese mismo proceso y lo elevan a la categoría de Derecho plenamente constituido y sancionado como tal. En este sentido es incluso machacona y reiterativa la insistencia de Suárez al afirmar que no sólo el contenido y la forma de la futura ley o costumbre sino también la propia voluntad del soberano (en cuanto última instancia sancionadora y creadora de nuevo Derecho) tienen que ser integralmente «razonables», «rectas», «justas», y «honestas» para poder ser válidas e incluso existir en Derecho y de Derecho.

(cambio de régimen, guerras, tiranías, sucesión y matrimonios entre soberanos, etc.) (53).

B) OBEDIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL.

El lector que nos haya seguido en los planteamientos y desarrollos anteriores, tendrá la impresión de que hemos soslayado sistemáticamente un punto esencial de la cuestión: ¿Existe en Suárez un auténtico control comunitario y democrático-institucional respecto a los poderes ejercidos por la autoridad soberana? La cuestión se plantea y resuelve en Suárez de modo muy distinto según de qué tipo de autoridad soberana, de régimen y de Estado se está tratando en cada caso.

(53) Dentro del sistema jurídico y político de Suárez es imprescindible tener en cuenta conjuntamente los diversos y sucesivos niveles y sentidos de soberanía correlativa que están implicados en él:

1. *La soberanía ética* reside en Dios y se manifiesta universalmente a través del orden (teleológico, axiológico y normativo) del Derecho Natural. Cauces normales de dicha soberanía son, sucesivamente, la Ley Eterna, la Ley Natural y la Razón Natural o Naturaleza Humana específicamente consideradas en toda su integridad. Trasunto ético-objetivo-normativo de dicha soberanía es la *justicia integral*, rectitud y honestidad que son esenciales en toda institución y acción social humana para su misma juricidad.

2. *La soberanía social y constitucional* reside en el pueblo o comunidad y es inseparable de ellos. Es lo que los especialistas denominan «soberanía popular». Cauces específicos para la actuación y concreción (institucional, político-ejecutiva y jurídica) de dicha soberanía son, según Suárez, los pactos sociales y políticos en sus múltiples modalidades, estadios y virtualidades. A través de ellos se concreta la función creadora, participativa y controladora del pueblo respecto al Derecho y las instituciones que estarán y ya están vigentes en su propia esfera político-comunitaria.

3. *La soberanía jurídica* propiamente dicha reside en el Derecho nacional en su conjunto. A nivel jurisdiccional implica autonomía y autosuficiencia formal, relativa a su propia esfera y ámbito específico de competencia; pero a nivel de contenidos, implica una subordinación intrínseca y esencial al orden de la soberanía ética teocéntrica. Está también intrínsecamente condicionada a los principios de la soberanía social y constitucional, que son anteriores y superiores al propio ordenamiento jurídico positivo vigente en cada caso. Pero una vez constituido dicho ordenamiento (por vía legal o consuetudinaria) y mientras no sea revocado o alterado formalmente, obliga a todos los miembros e instituciones del Estado, del Gobierno y de la propia comunidad a tenor del puesto y papeles que a cada uno le corresponda dentro del conjunto.

4. *La soberanía política* estrictamente considerada reside en el «princeps». Pero ya hemos visto que «princeps» soberano es para Suárez la persona individual o colectiva que ostenta dicha soberanía política a tenor del régimen vigente en cada

1. *Control descendente.*

En la hipótesis de monarquía pura, es más bien el rey el que controla de modo permanente e institucional a las autoridades intermedias o delegadas, que él mismo nombra o remueve. Y el que controla la obediencia y cumplimiento de las leyes y órdenes de la autoridad por parte de los ciudadanos en general. Frente a este control descendente, existe por parte de la comunidad un control remoto e indirecto respecto a la autoridad soberana, cuando entran en juego los derechos de legítima defensa comunitaria frente al tirano invasor o los derechos de resistencia y desobediencia, activa y pasiva, frente a formas muy cualificadas de tiranía en el ejercicio de los poderes públicos por parte del soberano legítimo (abuso del poder, arbitrariedad manifiesta, injusticia sustancial, contrafuero, etcétera) (54).

Entre ambos extremos, queda un margen amplísimo para la responsabilidad o irresponsabilidad política. En la hipótesis de monarquía pura Suárez parece, en principio, decidirse por la responsabilidad tajante y total a nivel moral (ante Dios) y más bien por la irresponsabilidad formal a niveles estrictamente políticos (55). En consecuencia, la posible responsabilidad política del rey soberano habrá que buscarla más bien por vía indirecta.

2. *El juego de las «obligaciones imperfectas».*

a) La relativa no-responsabilidad estrictamente política del rey soberano queda contrapesada en parte por las múltiples responsabilidades éti-

comunidad (pueblo, senado, monarca..., o sistema combinado o compensado con factores democráticos, aristocráticos y monárquicos).

Pero lo más decisivo en este sentido no parece ser ni siquiera esta concepción institucional, pluralística y abierta de la soberanía política por parte de Suárez, sino su reiterada afirmación sistemática de que la soberanía política en sí misma (es decir, lo que él suele llamar «potestas civilis suprema» o «principatus politicus» en sentido jurisdiccional y de alta decisión dentro del Estado) y todos los actos de jurisdicción y gobierno que de ella dimanen *tienen que ser integralmente justos desde todos los puntos de vista para poder ser legítimos y válidos e incluso existir en Derecho y poder obligar a los súbditos en cuanto tales*. La soberanía política está subordinada, de modo intrínseco y esencial, a las tres soberanías antes descritas y a todos los condicionamientos de tipo objetivo-normativo, axiológico, teleológico, jurídico-formal, jurídico-procesal y jurídico-sustantivo que ellas le imponen.

(54) Ver notas (10), (11), (38) y (39).

(55) Ver notas (38) y (43).

cas y jurídicas que le afectan a él de un modo especialmente taxativo y perentorio según Suárez.

b) Entre las éticas figura su responsabilidad ante Dios y ante la Iglesia y sus ministros, especialmente el Papa. Suárez reafirma estas responsabilidades por un doble cauce: 1) Exigencia de una completa y formal *moralidad* u «*honestidad*» en todos los actos de jurisdicción y de gobierno, como condición imprescindible para la misma validez jurídica formal de dichos actos. 2) Mantenimiento de la actuación soberana dentro de los límites y condicionamientos de su propia *esfera u orden*, sin entrometerse en las áreas de lo «*espiritual*» e incluso con positiva subordinación, aunque indirecta, a los dictámenes de la potestad eclesiástica en las cuestiones «*mixtas*».

c) Entre las responsabilidades de carácter iusnaturalista (frontera entre lo ético y lo jurídico) Suárez engloba a las anteriores y otras nuevas, pero enfocándolas desde la óptica concreta de la más rigurosa universalidad de la *naturaleza humana* en cuanto tal, como trasunto objetivo-normativo y axiológico-teleológico del orden establecido y querido por Dios a través de cauces no positivo-sobrenaturales. El reforzamiento de estas responsabilidades iusnaturalistas en cuanto que afectan al rey soberano lo busca Suárez por varios caminos: 1) Sometimiento pleno e incondicionado del soberano a las normas y exigencias del *Derecho Natural* como condición ineludible para la moralidad y juridicidad de sus actos de gobierno y para la misma legitimidad en la tenencia y uso de los poderes de que está investido. 2) Sometimiento correlativo, y en los mismos términos, del soberano respecto a las exigencias e implicaciones del *bien común* como cifra y resumen del Derecho Natural en el campo específicamente socio-político. 3) Escrupulosa observancia por el rey soberano —y en virtud del propio Derecho Natural— de las instituciones, leyes y normas consuetudinarias o positivas, naturales o pactadas, vigentes en el Estado, y que puedan afectarle a él como ciudadano (derecho privado nacional) o específicamente como soberano (derecho público nacional, sobre todo de carácter constitucional).

d) Entramos así en dominios más específicamente jurídicos. Pero con la particularidad decisiva de que todas estas instancias ético-jurídicas generan en el soberano, según Suárez, *obligaciones* y responsabilidades perentorias de carácter ético; y generan también obligaciones y responsabilidades de naturaleza jurídica. Pero ni unas ni otras son directamente

coercibles ni exigibles por el pueblo: no ya a nivel político sino ni siquiera a nivel jurídico a través de los órganos jurisdiccionales o político-representativos del Estado. Salvo en los casos extremos ya aludidos.

e) ¿Podría hablarse, por tanto, de obligaciones naturales jurídicamente imperfectas y políticamente inexigibles? ¿De irresponsabilidad política como criterio y norma general, y de responsabilidad jurídica formal, pero que jurídicamente sería inviable a nivel ejecutivo y, en última instancia, incluso improcedente a nivel formal en virtud del principio de la soberanía centrada en el rey y personificada por él?

f) Las diversas formas de responsabilidad ética, jurídica y política que afectan al soberano según Suárez, alcanzan su máxima incidencia y trascendencia práctica *dentro* del juego de las leyes e instituciones vigentes en cada comunidad. En este punto Suárez es también absolutamente taxativo, pero no recurre a categorías políticas sino jurídicas. Las engloba todas en el concepto de *justicia*. Cualquier acto sustancialmente injusto de jurisdicción y de gobierno es para Suárez no sólo inválido sino rigurosamente inexistente en Derecho.

3. *Resistencia comunitaria y tiranicidio.*

El problema reside entonces en saber *quién* juzga la justicia o injusticia sustancial de dichos actos y decide la actitud, personal o comunitaria, que se debe adoptar frente a ellos. Suárez, con la tradición tomista y la Escuela de Salamanca, sugiere y analiza innumerables hipótesis en este sentido. Pero sus mismas soluciones ponen en evidencia un grave fallo o vacío de su propio sistema político.

1) Cuando falla la cabeza (el rey soberano), la sociedad política suareciana parece quedar como acéfala y en parte desmembrada y amorfa. La comunidad política parece que no tiene a quién ni a qué acudir. ¿Consecuencia extrema del creciente monolitismo institucional y sobre todo funcional que tal monarquía parecía llevar consigo?

2) De ahí las reticencias, dudas y angustias de Suárez (y de toda la Escuela clásica española, en general) al abordar las cotas específicamente políticas de la responsabilidad del rey soberano. Estudia y matiza escrupulosamente (a nivel ético, sobre todo) innumerables hipótesis de posible

tolerancia, odebiencia o desobediencia *permitidas o debidas*; de resistencia pasiva o activa a escala individual o colectiva; de posible convalidación, por consentimiento comunitario ulterior, de los actos jurisdiccionales injustos en principio, e incluso del propio *status* jurídico y político del tirano usurpador...

3) Pero al recurrir en última instancia al derecho *natural* de legítima defensa comunitaria, y al fantasma del tiranicidio como procedimiento extremo casi al margen del Derecho y del Estado, Suárez parece confirmar, con el resto de la Escuela, que dentro de su hipótesis de monarquía pura son inviables otros procedimientos normales, legales e institucionales para exigir responsabilidad política e incluso jurídica al rey soberano.

4) De ahí también la especial virulencia e incluso truculencia que revistió la cuestión. No sólo a nivel crítico-doctrinal y deontológico dentro de la Escuela y especialmente en Suárez y Mariana. Sino sobre todo en las cortes europeas del *XVI* y *XVII*, en las ideologías enfrentadas e incluso en las prácticas revolucionarias de entonces (magnicidios efectivamente perpetrados). ¿A qué y a quién se debió que la cuestión terminara planteándose y resolviéndose (!) al margen del Derecho, la Moral y la Teología, a tenor del libre juego de las fuerzas y pasiones enfrentadas y en función de una especie de «libre examen», colectivo o individual, del propio Derecho Natural?

IV. CONCLUSION

DE LA TEOLOGÍA A LA POLÍTICA

Las primeras víctimas de este estado de cosas e ideas fueron los propios monarcas, que se sintieron inseguros incluso a nivel físico. La segunda víctima fue la propia monarquía como institución soberana del Estado, por los vacíos barométricos (no sólo políticos sino incluso jurídico-constitucionales y hasta ético-sociales) que su gigantismo absorbente vino a crear alrededor. La tercera víctima fue la propia seguridad jurídica, social y política en su conjunto; es decir, el Derecho, la Sociedad y el Estado en sí mismos.

Es exactamente lo contrario de lo que había pretendido Suárez con la Escuela de Salamanca y los teólogos y juristas del Medievo, capitaneados también en este punto por Santo Tomás. La máxima paradoja está en

que precisamente a esas «víctimas» es a las que más había tratado de defender y salvaguardar la tradición tomista y el propio Suárez en particular.

Aquí empiezan, y también terminan, muchas divergencias básicas que se observan en la crítica especializada mundial al juzgar la doctrina global suareciana (teológico-antropológica, ético-jurídica y estrictamente política) o alguna de sus implicaciones, sobre todo desde la óptica de su mayor o menor «fidelidad» a la doctrina tradicional (Santo Tomás, Vitoria) y de su mayor o menor «modernidad» respecto a ella y respecto a la historia europea y mundial ulterior. Lo que ocurre es que, en la mayoría de los casos, los conceptos de fidelidad y modernidad que cada uno adoptamos son incluso opuestos, como también lo es la persona, institución o sistema respecto al que se es o no fiel y moderno o se debería serlo (56).

1. LOS CLAROSCUROS DEL SISTEMA.

1) ¿Qué es lo más positivo y globalizable del pensamiento suareciano respecto a la monarquía y, a través de ella, respecto al Derecho y el

(56) La crítica especializada ha llegado en este punto a conclusiones incluso diametralmente opuestas. Se las puede clasificar en tres grupos:

a) Para los «puristas» (neoscolásticos integristas) del tomismo originario, Suárez habría sido uno de los máximos responsables de los vicios del modernismo (laicismo, antropocentrismo, positivismo, voluntarismo racionalista y racionalismo voluntarista, arbitrio decisionista del soberano, absolutismo egocéntrico de los Estados nacionales, separatismo tajante entre lo natural y lo sobrenatural y entre lo civil y lo religioso-espiritual, etc.).

b) Para los mantenedores de una «filosofía perenne» en esencia y sustancia, pero abierta a nuevas fórmulas y a nuevos esquemas de interpretación del mundo y de la vida, Suárez habría seguido en la línea del «tomismo esencial», adaptando sus principios al mundo moderno y logrando una nueva síntesis orgánica de él y de la Escuela de Salamanca tanto a nivel teológico y metafísico como en el campo social, jurídico y político.

c) Al margen de todo enfoque escolástico, muchos pensadores de amplio espectro valoran positivamente las aportaciones de Suárez en el campo de las ciencias sociales y jurídicas, buscando en él y en la Escuela de Salamanca el antídoto eficaz contra las desviaciones contemporáneas. Resulta curioso constatar que, en sustancia, estos autores (sociólogos y juristas «independientes» en muchos casos) buscan en Suárez la solución contra los mismos vicios y «aberraciones» de los que le acusa la primera interpretación. Sobre la suerte seguida por el sistema jurídico-político suareciano en la doctrina y crítica mundial posterior véase ABRIL CASTELLÓ, Vidal, *Perspectivas del iusnaturalismo suareciano* [citado en nota (2)], especialmente págs. LXXV-LXXXVI].

Estado en su conjunto? Primero, su actitud abierta y respetuosa respecto al régimen jurídico y político global que cada comunidad haya adoptado. Segundo, su reinsistencia machacona en la necesidad de salvaguardar todo tipo de justicia y de legalidad para que los actos de gobierno y política sean válidos en Derecho. Tercero, su correlativa afirmación sistemática de que sólo el servicio al bien común justifica la existencia y actuación de los poderes e instituciones públicas, incluido el propio Estado. Cuarto, la trascendencia perentoria y absolutamente condicionante que Suárez atribuye al Derecho Natural, a la Ética, a los dictámenes del Derecho constitucional nacional (legal o consuetudinario), a las implicaciones institucionales de la monarquía y a las conexiones orgánicas internas y externas de la propia soberanía (limitada a su propio orden o esfera) para la legitimidad y juridicidad de su actuación. Quinto, el carácter decisivo y decisivo que Suárez reconoce al consentimiento popular en sus múltiples modalidades respecto a todos los niveles de la convivencia socio-política: es decir, respecto a la creación, mantenimiento, estructuración, funcionamiento y posible reforma de la sociedad, el Derecho y el Estado con sus respectivas instituciones y sucesivas áreas de incidencia y concreción. Sexto, el sentido y carácter institucional, reglado y jurídico-objetivo que Suárez asigna a la monarquía como cabeza del Estado.

2) ¿Qué es lo más problemático y discutible del sistema monárquico suareciano, y de los basamentos sociales, jurídicos y políticos sobre los que está montado? Primero, el conservadurismo neutralista de que está impregnado respecto a situaciones de hecho y de derecho vigentes en las sociedades de su tiempo.

Segundo, su clara aunque relativa preferencia por los sistemas monárquicos puros con infravaloración correlativa de regímenes mixtos o en parte democráticos.

Tercero, la concentración «política» de las funciones públicas en el rey soberano con la correlativa marginación de otras autoridades e instituciones públicas representativas y de control político (Cortes, municipios, reinos).

3) ¿Qué es lo más negativo y rechazable del monarquismo suareciano con sus correlativas incidencias en el campo social, jurídico y político? Primero, la primacía formal que parece atribuir en ocasiones al ejecutivo (rey soberano) sobre el propio Derecho en sentido sistemático. Lo que parece llevar a una excesiva «politización» del ordenamiento jurídico en su totalidad; a una cierta inseguridad jurídica con posible intervención

desproporcionada no sólo arbitral sino incluso arbitraria del poder central soberano en los asuntos ya taxativamente reglados por la normativa vigente; a una prevalencia sistemática de los criterios de seguridad y orden público sobre las exigencias objetivas de la justicia, y a una irresponsabilidad incluso jurídica del ejecutivo, contraria a las exigencias del «Estado de Derecho».

Segundo, la concentración «jurídica» de todos los poderes del Estado en el rey soberano. Lo que atentaba contra la independencia de los órganos judiciales (tribunales) y legislativos e impedía un mutuo contrapeso entre ellos y el ejecutivo bajo la égida del Derecho, fuera ello o no viable e incluso pensable para la mentalidad y sistema jurídico-político vigente en la España de Felipe II.

Tercero, la insoslayable aunque relativa absorción de la sociedad y del Derecho en el Estado y de éste en la monarquía, que llevaba consigo el sistema suareciano. Lo que hacía converger, gravitar y depender las formas y cauces básicos de la vida cívico-política en torno a la persona y voluntad del soberano, con una excesiva «personalización» de ellas y un posible olvido de sus respectivos basamentos e interferencias orgánicas e institucionales.

Cuarto, la exclusión por Suárez, si no del principio mismo de la responsabilidad política del soberano, sí de los cauces e instituciones normales para exigirla e imponerla, salvo en situaciones extremas. Lo que dejó a la sociedad prácticamente inerme e indefensa frente a opciones puramente políticas (es decir, las más decisivas en el funcionamiento del Estado) del soberano. Es la vertiente más negativa de lo que en párrafos anteriores hemos denominado «democracia de confianza» o «democracia en fideicomiso» del sistema político suareciano (57).

2. PRIMACÍA DE LA SEGURIDAD.

Con ello queda en entredicho, en determinados aspectos básicos, el propio sistema social, jurídico y político de Suárez visto desde las mismas perspectivas teleológicas y funcionales que él mismo se propuso al montarlo. Su primer objetivo —quizá el único esencial que Suárez se propuso en principio expresamente— fue asegurar la moralidad pública y privada de ciudadanos y gobernantes en el cumplimiento de sus respectivos derechos y deberes recíprocos (58). Para lograrlo y asegurarlo sub-

(57) Ver notas (37) y (38).

(58) Ver nota (19).

rayó muy especialmente, y con insistencia machacona, los deberes de *obediencia a las leyes* establecidas (divinas y humanas, naturales y positivas, formales o consuetudinarias) como conjunto normativo orgánico y de mutuo reforzamiento (congruismo). Leyes que obligaban correlativamente a gobernantes y gobernados, superiores y súbditos, a tenor de los respectivos y múltiples papeles que unos y otros pudieran jugar en el conjunto vigente en cada caso.

1) Condición objetiva básica para poder exigir en conciencia el cumplimiento efectivo y universal de las leyes vigentes, es la *justicia y moralidad integral* de éstas. A asegurar dicha condición dedicó Suárez sus mejores esfuerzos y desarrollos. El gran dilema para el teólogo jurista y moralista granadino fue no el posible fallo parcial o coyuntural en la justicia y moralidad de las leyes dictadas, sino el fallo sustancial e irreversible por abuso grave del poder, por inmoralidad esencial de lo mandado o por inexistencia del poder legítimo para mandar. Son las diversas hipótesis de tiranía, tan escrupulosamente matizadas por él.

2) En las hipótesis de régimen jurídico y político normal y de funcionamiento legítimo del mismo, los esfuerzos de Suárez se concentran en respaldar el poder y autoridad del Estado frente a posibles objeciones subjetivísticas o rebrotes de anarquismo revolucionario. De ahí la especial atención que Suárez dedica al «princeps» o jefe de Estado en sentido formal, la concentración de poderes que tiende a consagrar en él e incluso sus preferencias sistemáticas por formas puras de monarquía. Este último es el sistema que, según él, asegura mejor la obediencia a las leyes por parte de ciudadanos y autoridades subalternas. Lo que, correlativamente, lleva a Suárez a dejar demasiado en penumbra las responsabilidades políticas y aun las estrictamente jurídicas del rey soberano.

3) En las hipótesis de tiranía muy cualificada por usurpación del poder o por injusticia sustancial en el modo de mandar o en lo que se manda, Suárez se mueve muy a disgusto y busca todo tipo de puentes y cauces de conciliación entre los hechos y derechos enfrentados. Subraya los condicionamientos objetivos, institucionales y «democráticos» para la justicia, legitimidad o legitimación ulterior del poder y de los actos de gobierno y jurisdicción dimanantes de situaciones anómalas. Pero ni siquiera en la *Defensio Fidei* adopta actitudes irreversibles o tajantes.

4) A nivel jurídico y político, las implicaciones de esta actitud con-

ciliatoria y pastoralista de Suárez no están tan claras y son en parte contradictorias entre sí. El reforzamiento formal y sistemático del Derecho nacional como ordenamiento jurídico autónomo y completo en su orden y esfera, parece un logro auténticamente sustancial y, en gran parte, es propio y original de Suárez frente a las mismas fuentes en que él se apoya. Pero la primacía jurídica, y no sólo política, que Suárez parece asignar a veces al rey soberano en la hipótesis de monarquía pura, parece introducir en el ordenamiento jurídico nacional importantes dosis de posible arbitrariedad e inseguridad jurídica.

5) En los dominios específicos del gobierno, del Estado y de la propia institución monárquica sucede algo parecido. La concentración de poderes en el rey soberano refuerza formalmente al ejecutivo, pero obstaculiza exorbitantemente su funcionamiento efectivo. El «Estado fuerte» que así surge quizá sea en realidad un gigante con pies de barro, aparentemente sólido a nivel defensivo pero trágicamente impotente a nivel de gestión pública y de realizaciones políticas prospectivas. La monarquía que corona al sistema como totalización institucional y funcional del Derecho, de la Sociedad y del Estado parece omnipotente, pero crea en torno a sí y en sus propias bases vacíos peligrosos que ni ella ni la comunidad política pueden colmar y subsanar por cauces y procedimientos que ella misma ha cegado.

3. TEOLOGÍA DE LA POLÍTICA.

a) *El factor teológico.*

La doctrina suareciana de la obligación política está concebida desde una perspectiva unitaria, prevalente y constante, de carácter general: la teológica-moral-iusnaturalista. ¿Implica esto una «descalificación» automática de dicha doctrina, sobre todo vista desde puntos de vista de *ciencia* política y de *lógica* jurídica? Conviene puntualizar: cuanto más, mejor (59).

(59) DELOS, LACHANCE, JANSENS, HEYDTE, ANDRÉ-VINCENT, VILLEY, TODESCAN... mantienen en este sentido interpretaciones opuestas a las de CATRY, MESNARD, DEMPFF, FOLGADO, ROMMEN, MACIÁ, GUERRERO, BLIC, RECASÉNS, LANSEROS, SÁNCHEZ AGESTA, TRUYOL, APELLÁNIZ, MESSNER, ELORDUY, LEGAZ, GÓMEZ ARBOLEYA, AMBROSETTI, PEREÑA, MURILLO FERROL.. Los puntos de máxima divergencia suelen comenzar con distintas concepciones y calificaciones de la teología y la antropología so-

Desde puntos de vista sistemáticos, Suárez encuadra lo político en lo jurídico, lo jurídico en lo social y lo social en lo teológico-moral. NO HAY CONFUSION DE PLANOS; SI HAY COMPENETRACION Y MULTIPLE INTERFERENCIA RECIPROCA (60).

¿Cuál es el sentido, valor y significación fundamental del sistema teológico-moral suareciano respecto a su concepción de la obligación política? Todo parece depender, en definitiva, de la jerarquización (axiológica sobre todo, pero también metodológica y lógico-científica) que tal concepción implica (61).

La teologización, relativa y reductiva, llevada a cabo por Suárez respecto a los dominios de lo socio-político, sí parece llevar consigo *una óptica distinta* de la puramente técnico-científica y *un cierto desenfoque* co-

cial suarecianas y suelen concretarse en estos temas: relaciones entre teología, derecho natural y derecho positivo; concepción suareciana del derecho subjetivo (*facultas*) y objetivo (*lex*); concepción del Estado (*societas civilis*) y del propio poder político (*principatus politicus*) a tenor de diversas calificaciones del concepto suareciano de «soberanía».

(60) En este sentido, ROMMEN (*Variaciones sobre la filosofía jurídica y política de Francisco Suárez, S. J.*, en «Pensamiento», núm. extra. 4, 1948, páginas 493-507, especialmente págs. 494 y 498) atribuye a Suárez «un portentoso dominio del Derecho». Desde perspectivas más estrictamente lógico-jurídicas, LEGAZ (*Horizontes del pensamiento jurídico*, Barcelona, 1947, pág. 228) piensa que «Suárez posee criterios perfectamente maduros en materia de Derecho, no menos válidos para el jurista que para el teólogo»; y concluye que el tratamiento interdisciplinar y supradisciplinar que dio Suárez a la temática jurídica no implica en sí una desvalorización de lo jurídico sino la mejor garantía de la amplitud y seguridad del resultado» (*ob. cit.*, pág. 228). A nivel de crítica histórico-científica y de doctrinas comparadas, AMBROSETTI (*Il Diritto Naturale della riforma cattolica. Una giustificazione storica del sistema di Suárez*, Milán, 1951, págs. 169-180) piensa que la independencia de criterio, la apertura metodológica e ideológica, la clarividencia interpretativa de la historia y la capacidad sistémica puestas en juego por Suárez, lo convierten en uno de los clásicos del pensamiento jurídico occidental. Muy distinto es el juicio de VILLEY (*La formation de la pensée juridique moderne*, París, 1968, págs. 345-393, especialmente 379-393; *Histoire de la nature des choses*, en «Archives de Philosophie du Droit», 10, 1965, págs. 265-283) que alarga sus calificaciones a toda la escuela clásica española, y la concibe como una mezcla indigesta de los vicios y malformaciones de las corrientes modernistas (voluntaristas, individualistas, racionalistas, positivistas, formalistas y absolutistas arbitrarios) con la doctrina auténtica de Santo Tomás.

(61) Cfr. TODESCAN, Franco, *Lex, natura, beatitudo. Il problema della legge nella scolastica spagnola del sec. XVI*, Padova, 1973. Sus perspectivas dominantes son más bien de neoscolástica integrista («tomismo puro») en la línea de VILLEY. Ver nota (60).

rrrelativo en el tratamiento de esas materias. *Pero no lleva consigo una desvalorización correlativa, sino al revés.*

¿En qué consiste esa «revalorización» de lo jurídico-político en Suárez? Fundamentalmente en el respaldo y refuerzo extraordinario que de ahí deriva para el ser y las virtualidades operativas de la obligación política. Todas las tensiones y exigencias RECIPROCAS (derechos y deberes correlativos entre todos y cada uno de los integrantes, súbditos o autoridades) en el campo jurídico-político quedan no sólo reforzadas en su intencionalidad y obligatoriedad, y urgidas por nuevas perspectivas, sino además *extraordinariamente enriquecidas en profundidad, extensión y peso específico* (62).

b) *El factor político.*

A nivel político hay tres factores básicos que entran en juego plenamente dentro de la obligación política: el consentimiento comunitario de base; el poder político adjudicado a titulares concretos; el régimen político global (forma de Estado y de gobierno) en que quedan encuadradas las relaciones recíprocas entre gobernantes y gobernados.

La voluntad comunitaria de base puede actuar fundamentalmente en tres sentidos y momentos complementarios y correlativos: en la *constitución* y modificación de las condiciones generales del Estado, del poder y del gobierno según sus diferentes formas concretas de institucionalización y ejercicio; en la *participación política* respecto a la titularidad, ejercicio y facultades de decisión del poder; en el *control* comunitario de base respecto al poder ejercido por las autoridades superiores.

Suárez da una beligerancia e importancia excepcional a la voluntad comunitaria de base *a nivel de principios aprióricos*, programáticos y preconstitucionales relativos a la CONSTITUCION ORIGINARIA (lógica más que ontológica o cronológica) del Estado. Por tanto, en el enfoque genético-descriptivo de la sociedad civil, del Estado y de las formas concretas del poder y gobierno que puedan darse o pensarse, Suárez es consustancialmente democrático. Lo mismo puede decirse a *nivel de princi-*

(62) «Veritas autem catholica docet, licet fides et gratia non destruant naturam, perficere tamen illam et sub altioribus regulis ac legibus illam constituere» (*Defensio fidei* VI, 6, 10). «Qui autem subicitur legi humanae iusta et legitima potestate latae, magis Deo servit quam homini, quia et homo non fert legem nisi ut minister Dei, et Deus ipse praecipit obedire Principibus et Praelatis» (*De legibus* III, 31, 2).

pios teleológicos para la calificación y ordenación funcional de todo el aparato jurídico-político: el bien de la comunidad política, el BIEN COMUN, es la razón última de todo el sistema suareciano.

Respecto a la posible MODIFICACION DE LAS CONDICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES, por parte de la voluntad comunitaria, Suárez se muestra partidario de la continuidad. Otra cosa será en casos de nuevas situaciones sustancialmente distintas: en casos de sedición, desobediencia o rebelión popular; o en los de tiranía o abuso grave del poder por parte del soberano y las autoridades constituidas.

En cuanto a la PARTICIPACION POPULAR en las decisiones y tareas de alto gobierno del Estado, Suárez tiene muy en cuenta formas democráticas y mixtas de Estado y gobierno, con participación popular más o menos directa o por representación. Los límites al poder soberano del monarca no vienen tanto, según Suárez, de contrapesos comunitarios (más o menos organizados y más o menos extrínsecos al mismo) como de los propios fines (bien común) y leyes institucionales intrínsecas de la monarquía y de la comunidad a la que ella «sirve» (63).

c) *El factor táctico.*

El jurista, sociólogo o politólogo de nuestros días tiende a fundar la obligación política en razones «técnicas» o emotivas: tradición cultural, amor a la patria y principios de solidaridad y altruismo; reciprocidad o equivalencia entre lo que cada uno da al Estado y lo que recibe de él a través de un cálculo ponderado y utilitarista entre «beneficios» obtenidos y esperados y «coste» individualizado de la propia obediencia; cálculo de riesgos comparados entre obedecer por miedo a la sanción o desobedecer exponiéndose a represalias por parte de las autoridades constituidas; aceptación del propio papel de ciudadano-súbdito frente al poder a tenor de los principios de legalidad, constitucionalidad, «Estado de Derecho», democracia, jerarquía de poderes y deber general cívico-político de obediencia a las leyes y autoridades constituidas...

La mentalidad, criteriología y metodología de Suárez en este punto es diametralmente opuesta. Distingue no para excluir, sino para jerarquizar, armonizar y combinar: en suma, para reforzar la propia obligación política con todas las razones del Derecho y la Moral confluyentes en ella

(63) Véase sobre ello el segundo y los dos últimos estudios citados en la nota número (2).

dentro de una concepción integral y armónica de las vinculaciones socio-políticas (64). Pero a la vez, Suárez no mutila ni disecciona «científicamente» la obligación política reduciéndola a una pura relación descendente de mando y obediencia entre gobernantes y gobernados y convirtiendo a éstos en puros súbditos pasivos más o menos satisfechos con el «panem et circenses» que les brinda el Estado tecnocratizado de nuestros días. Suárez es consustancialmente comunitario y democrático en sentido sustantivo; es pluralista a nivel de vinculaciones socio-políticas operantes en el campo estrictamente político; es pluricentrista e institucionalista a nivel de cuadros y centros de poder y decisión; y es, sobre todo, pluridimensional a la hora de definir los deberes y obligaciones que dimanar de la obligación política y que, según él, afectan no sólo a súbditos y ciudadanos sino también y de modo específico a gobernantes y autoridades, incluido el propio soberano como cabeza del Estado. Derechos y deberes que les afectan —y esto es lo más decisivo— precisamente a tenor del puesto y papeles que cada uno de ellos desempeña dentro del conjunto. En esta reciprocidad multilateral y en esta interdependencia y mutuo intercondicionamiento y refuerzo dinámico y orgánico entre derechos y deberes dimanantes de la obligación política (respecto a todos y cada uno de los miembros, partes e instituciones del Estado) reside uno de los rasgos más característicos, positivos y decisivos de la concepción suareciana.

Vidal ABRIL CASTELLÓ.

(64) «... ostendimus leges civiles intendere cives facere bonos viros quia non possunt aliter facere bonos cives» (*De legibus* III, 12, 8-9; cfr. *De legibus* I, 13, 6-7). En estos textos demuestra Suárez que para la mayor consistencia y «sentido social» de la convivencia son necesarias no sólo las virtudes morales sino también las demás, incluso las de templanza y austeridad. En definitiva, para Suárez la moral no hace sino reforzar y cualificar las exigencias auténticas del Derecho y la Política: «Deinde dicitur, ipsam obligationem in conscientia esse necessariam ut potestas civilis per suas leges possit efficaciter consequi finem suum. Quia nisi cives in conscientia teneantur ea facere vel vitare quae lex civilis efficaciter praecipit aut prohibet, non poterit pax et iustitia reipublicae conservari. Quia homines proxime per conscientiam diriguntur in actionibus suis, et ideo necesse est ut ex lege civili redundet obligatio ad conscientiam» (*De legibus* III, 21, 12). Es un nuevo aspecto del tema de la seguridad (moral, jurídica y política) que Suárez trató con especial cuidado. Ver nota (19).